



ACUERDO No. **015 2020**

POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE MADRID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 313 numeral 4, 338 y 363 de La Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - OBJETO. En este estatuto se establece el marco regulatorio para las rentas del municipio de Madrid en el ámbito del territorio rentístico local, teniendo por objeto la definición general de las rentas, la administración y la adopción del procedimiento al régimen tributario municipal.

ARTÍCULO 2. - CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y actuación de la administración y de las autoridades encargadas de la determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control, fiscalización y devolución de los tributos, la competencia para aplicar el régimen de sanciones y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3. - TERRITORIALIDAD. Para efectos del presente estatuto que regula de manera general todas las rentas establecidas e impuestas en el territorio rentístico del municipio de Madrid Cundinamarca.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 4. - AUTONOMÍA. El municipio de Madrid goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, así como el establecimiento y administración de las rentas y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines estatales y de sus funciones.

ARTÍCULO 5. - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición organizacional es la Dirección de Rentas la facultada para ejercer las funciones asignadas de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal.

ARTÍCULO 6. - COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplican conforme las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 7. - DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

ARTÍCULO 8. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales están obligados al cumplimiento de los deberes formales; así mismo responderán solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 9. - COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. - COMPETENCIA DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde, la administración de las rentas, la iniciativa de los proyectos de acuerdo con las normas que se refieran a ellas, ejerciendo dichas funciones en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley, ordenanzas, decretos y los acuerdos del orden municipal.

ARTÍCULO 11. - FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso bajo los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 12. - GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y las rentas de capital, generadas en el territorio rentístico son de propiedad exclusiva del municipio de Madrid y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13. - IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del alcalde y de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 14. - REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El estatuto regula en su integridad las rentas tributarias y no tributarias de propiedad del municipio de Madrid. Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, se aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15. - PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 16. - PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual consagra la reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

En el mismo sentido, el artículo 338 de la Carta exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que sólo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.

ARTÍCULO 17. - PRINCIPIO DE EQUIDAD. El principio de equidad tributaria ha sido definido como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual, en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18. - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 19. - PRINCIPIO DE EFICIENCIA. En el marco del artículo 363 de la Constitución Política, el principio de eficiencia establece que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal para llevar a cabo el pago del tributo.

ARTÍCULO 20. - PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias y por el presente estatuto, deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 21. - PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos e indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en los términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22. - PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del municipio solo serán investigadas por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23. - PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

ARTÍCULO 24. - IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA. La irretroactividad se define en la cual las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas, según el artículo 363 de la Constitución Política.

PRINCIPIOS LEGALES

ARTÍCULO 25. - PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria se orienta por los principios legales de: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

Sumado a lo anterior, la Administración Tributaria en uso de su facultad sancionatoria se orienta por los principios legales de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad estipulados en artículo 640 del E.T.N.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Madrid y estará a cargo de los sujetos pasivos o responsables al momento de realizarse cualquiera de los presupuestos previstos en

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



la ley y en el presente estatuto, como hechos generadores de los tributos y tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 27. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia bajo la cual se cumplen los aspectos de materialidad, espacio y momento en el que sucede el hecho que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 28. - CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

ARTÍCULO 29. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 30. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 31. - BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 32. - TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES GENERALES

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 33. - RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos y las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 34. - IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de acuerdo con la Ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 35. - TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 36. - CONTRIBUCIÓN. Es una prestación o beneficio económico progresivo de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública o inversión y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden territorial o cuando las entidades que ejecutan obras en él o las ceden al mismo.

ARTÍCULO 37. - SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Parágrafo. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 38. - MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las normas relacionadas con las rentas municipales.

ARTÍCULO 39. - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio, la cual se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido por la DIAN, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 40. - VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales entrarán a regir a partir de la vigencia de su sanción o de acuerdo con su naturaleza o condición; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente al de iniciar la vigencia del acuerdo.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 41. - BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión con fundamento en las normas que lo establezca.

ARTÍCULO 42. - EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones, en armonía con las normas legales vigentes sobre las rentas.

ARTÍCULO 43. - EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención el valor total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo municipal por plazo limitado. El Concejo solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre las rentas.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 44. - RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán directamente por la Administración Tributaria o mediante los mecanismos que ésta establezca para tal fin.

ARTÍCULO 45. - CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes directos del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y que está plenamente definida en las normas legales.

ARTÍCULO 46. - RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y rentas municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones líquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) responsables o no, definidos por la ley, ordenanzas y acuerdos del Concejo municipal.

ARTÍCULO 47. - PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio deberá publicar en la página web, los diferentes actos generados por la Administración Tributaria. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 48. - CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría Departamental de Cundinamarca, en los términos establecidos en la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES
Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)
Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co
www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 49. - ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de Madrid las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		Sobretasa Ambiental (Art 44 Ley 99 de 1993)
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Dec 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016).
		Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica).
		Régimen Simple de Tributación (Ley 2010 de 2019).
		Incentivos por asentamiento de nuevas empresas Ley 14 de 1983 y Ley 1819 de 2016.
		Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986).
		Impuesto de Alumbrado Público, leyes 97 de 1913 y 1819 de 2016.
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Dec, ley 1333 de 1986).
		Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002).
	Rentas con destinación específica	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009).
		Estampilla Pro-Cultura (Ley 666 de 2001).
		Tasa Pro-Deporte y Recreación Ley 2023 de 2020.
		Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012).
		Contribución Especial de Seguridad

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



		"Fonset". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Fondo de seguridad FONSET art 119 de la Ley 418 de 1997.
	Rentas Contractuales	Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
		Alquiler y utilización del espacio público
		Alquiler de maquinaria y equipo
		Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997).
		Participación sobre vehículos automotores 20% (Ley 488 1998).
Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997).		

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50. - AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el impuesto es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, el Decreto Ley 1333 de 1986, los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 51. - DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. A partir de la Ley 44 de 1990 y demás normas, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado". Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto predial.
- Impuesto de parques y arborización.
- Impuesto de estratificación socioeconómica.
- Sobretasa de levantamiento catastral.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios ubicados en el municipio, se registrarán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 52. - CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el mismo deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 53. - HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Madrid y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 54. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado es el municipio de Madrid, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, cobro, y devolución, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 55. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c) En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo tercero. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de asociación pública privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo, inicialmente pactado.

ARTÍCULO 56. - BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 57. - FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo municipal, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil, a los estratos 1, 2 y 3 se les aplicará las tarifas más bajas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicarán lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.



ARTÍCULO 58. - TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado por cada predio y destino a partir del 2021 en Madrid son las siguientes:

PREDIOS VIVIENDA URBANA

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	10.000.000	5.0
10.000.001	12.000.000	5.1
12.000.001	14.000.000	5.2
14.000.001	16.000.000	5.3
16.000.001	18.000.000	5.4
18.000.001	20.000.000	5.5
20.000.001	24.000.000	5.6
24.000.001	28.000.000	5.7
28.000.001	34.000.000	5.8
34.000.001	40.000.000	5.9
40.000.001	50.000.000	6.0
50.000.001	60.000.000	6.1
60.000.001	70.000.000	6.2
70.000.001	80.000.000	6.3
80.000.001	100.000.000	6.4
100.000.001	200.000.000	6.6
200.000.001	300.000.000	7.1
300.000.001	400.000.000	8.2
400.000.001	500.000.000	9.2
500.000.001	800.000.000	10.2
800.000.001	1.000.000.000	12.2
1.000.000.001	1.500.000.000	14.3
1.500.000.001	En adelante	16.0

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



PREDIOS PARQUEADEROS RESIDENCIALES

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios en los que su identificación sea de parqueadero en conjuntos cerrados o propiedad horizontal residencial	7.0

PREDIOS ACTIVIDAD COMERCIAL URBANO Y RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	20.000.000	5.4
20.000.001	40.000.000	6.0
40.000.001	60.000.000	6.2
60.000.001	80.000.000	6.4
80.000.001	100.000.000	6.6
100.000.001	200.000.000	7.1
200.000.001	300.000.000	8.1
300.000.001	400.000.000	9.1
400.000.001	500.000.000	10.1
500.000.001	800.000.000	12.2
800.000.001	1.000.000.000	14.0
1.000.000.001	En adelante	16.0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

DE METROS CUADRADOS	HASTA METROS CUADRADOS	TARIFA POR MIL
1	70	11.0
71	100	13.0
101	150	21.0
151	200	23.0
201	300	25.0
301	500	27.0

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



501	1.000	29.0
1.001	2.000	31.0
2.001	En adelante	33.0

PREDIOS ACTIVIDADES FINANCIERAS

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios de entidades donde se desarrolla la actividad financiera vigilada por Superfinanciera.	16.0

PREDIOS DE ENTIDADES ESTATALES

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector estatal del nivel central y descentralizado.	12.0

PREDIOS CON ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN MINERA

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios dedicados a la explotación minera y materiales de construcción.	16.0

PREDIOS ACTIVIDAD SECTOR RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	5.000.000	5.4
5.000.001	10.000.000	5.9
10.000.001	14.000.000	6.1
14.000.001	16.000.000	6.3
16.000.001	18.000.000	6.5
18.000.001	20.000.000	6.6
20.000.001	25.000.000	6.8
25.000.001	30.000.000	7.0
30.000.001	40.000.000	7.1
40.000.001	50.000.000	7.2
50.000.001	60.000.000	7.4

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



60.000.001	70.000.000	7.5
70.000.001	80.000.000	7.6
80.000.001	90.000.000	7.7
90.000.001	100.000.000	7.8
100.000.001	200.000.000	8.0
200.000.001	300.000.000	8.1
300.000.001	400.000.000	8.2
400.000.001	500.000.000	8.3
500.000.001	800.000.000	8.6
800.000.001	1.000.000.000	8.8
1.000.000.001	1.500.000.000	10.1
1.500.000.001	En adelante	11.0

PREDIOS ACTIVIDADES INDUSTRIALES URBANO Y RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	500.000.000	12.0
500.000.001	En adelante	16.0

PREDIOS ACTIVIDAD DE INDUSTRIA DE LAS FLORAS

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	200.000.000	12.0
200.000.001	400.000.000	13.0
400.000.001	1.000.000.000	14.0
1.000.000.001	En adelante	15.0

Parágrafo primero. Para todos los efectos los predios que se clasifican en zona de expansión se tomarán como urbanos para efectos de la asignación de la tarifa del impuesto predial unificado y sus complementarios.

Parágrafo segundo. La Dirección de Desarrollo Urbano determinará los predios calificados para la actividad de explotación minera, actividad de industria de las floras y actividades financieras.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 59. - CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada vigencia y se calcula sobre la base gravable establecida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 60. - PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 61. - LIQUIDACIÓN OFICIAL. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Administración Tributaria al momento de la causación.

Parágrafo primero. El hecho de no recibir la factura de cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de mora en el pago del mismo.

Parágrafo segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, el autoavalúo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral competente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Libro Segundo del presente estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Administración Tributaria, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 62. - DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad en casos particulares como el autoavalúo.

ARTÍCULO 63. - EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Tributaria, en virtud del artículo 6 de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo. La Administración Tributaria deberá reglamentar lo establecido en el este artículo.

ARTÍCULO 64. - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. El pago del impuesto predial unificado deberá ser efectuado por los sujetos pasivos dentro de los términos establecidos por la Administración Tributaria a través del calendario tributario por los medios establecidos para tal fin, el cual tendrán los siguientes descuentos.

- Concédase un descuento del 20%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes febrero de cada año.
- Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes Marzo de cada año.



- Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

Parágrafo primero. Estos descuentos se aplican únicamente para el último año en curso. Es decir, quienes estén al día en el pago del impuesto o quienes paguen la totalidad de la obligación tributaria.

Parágrafo segundo. Durante el mes de junio no habrá descuento y no se cobrarán intereses por mora al último año en curso.

Parágrafo tercero. A partir del primero (1) de julio de cada año se cobrarán intereses por mora, conforme a la tasa que fije el Gobierno para cada periodo de acuerdo con el artículo 635 del E.T.N.

Parágrafo cuarto. La Administración Tributaria expedirá en el mes de diciembre el calendario tributario para cada vigencia, el cual podrá ajustarse temporalmente por en casos excepcionales.

ARTÍCULO 65. - DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, fundamentado bajo el principio de la equidad.

ARTÍCULO 66. - VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación del acto administrativo.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales y la causación del impuesto.

ARTÍCULO 67. - FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, con el apoyo de los catastros descentralizados del departamento establecerá una metodología que permita desarrollar la actualización permanente para ser aplicada por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.



Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 68. - LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 69. - LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.



ARTÍCULO 70. - LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del cien por ciento (100%) del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16%) sin exceder del treinta y tres por mil (33%).

ARTÍCULO 71. - CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces y se establece en el municipio con el fin de mantener actualizada su base catastral predial, para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la aplicación de la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, llevará a cabo la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización, modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El municipio podrá celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidades catastrales del nivel departamental para implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

ARTÍCULO 72. - CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento del fisco local, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Avalúos Catastrales, según el artículo primero de la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El Gobierno Nacional, a través del el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento



Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto, lo anterior en concordancia con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 73. - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo de manera excepcional con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior previa verificación de las normas y competencias establecidas en la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 74. - REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 75. - REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación, lo anterior según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 76. - PLANO PREDIAL. El plano de cada predio indicará su perímetro, el número catastral, la nomenclatura en las zonas urbanas, los colindantes, la orientación, las edificaciones, las áreas no edificadas, los patios internos, el nombre del predio en las zonas rurales, etc.

Cuando se trate de edificaciones en propiedad horizontal o condominio, se deberá elaborar por parte del contribuyente el plano del inmueble y el de cada unidad predial.



ARTÍCULO 77. - ASPECTO FÍSICO. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

ARTÍCULO 78. - ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 79. - ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a la Administración Tributaria y a la administración de impuestos nacional respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 80. - ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

ARTÍCULO 81. - DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario, se da por efectos de la actualización o conservación catastral.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones realizadas en predio propio o ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 82. - PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

ARTÍCULO 83. - PREDIO CONSERVADO. Es aquel bien inmueble que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la Ley.

ARTÍCULO 84. - MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral competente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas edificaciones y mejoras el Secretario de Planeación a través de la Dirección de Desarrollo Urbano debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.



ARTÍCULO 85. - CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIO RURAL. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización y que, de acuerdo con certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

La Dirección de Desarrollo Urbano a través de resolución, determinará las calidades mínimas de cerramiento para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados de acuerdo con las normas legales vigentes.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS EN ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA: Para efectos de la aplicación de la base gravable para el impuesto predial unificado y su respectiva tarifa se considerarán los predios en zona de expansión urbana como predios de categoría de vivienda urbana para efectos de su clasificación y tributación.

ARTÍCULO 86. - IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 87. - PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.



Los predios cuya construcción se hubiese iniciado, y, no se encuentre registrado en catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 88. - EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos exentos al impuesto predial unificado en el municipio de Madrid:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Código Civil.
3. Los bienes de propiedad del municipio de Madrid, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados. Sin embargo, la nación es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en relación con los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
4. Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
5. Los bienes definidos como estaciones del ferrocarril declarados como bienes de interés cultural o patrimonial quedan excluidos del impuesto predial unificado, lo anterior en virtud del Decreto 746 de 1996.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 89. - EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 2021 y hasta el año 2030, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante resolución por la Dirección de Desarrollo Urbano.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
4. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil debidamente certificados por la defensa civil colombiana.
5. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del municipio de Madrid.
6. Los edificios institucionales declarados especialmente como monumentos patrimoniales municipales por el Concejo municipal.
7. Los predios de propiedad de los entes públicos del orden municipal central y descentralizado.
8. Los predios recibidos a título de donación gratuita y destinada al desarrollo de proyectos de infraestructura y de inversión social municipal.
9. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Madrid, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



cinco (5) años.

10. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
11. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando estos inmuebles sean facilitados de manera regular y prioritaria para actividades culturales, sociales, deportivas, formación académica, y demás que la administración municipal oferte o requiera, además de la función propia que presta para la comunidad general.
12. Los predios que sean destinados a salones comunales y que su administración se encuentre en cabeza de las juntas de acción comunal y/o administración municipal, estarán exentos del pago de impuesto predial unificado anual. Se excluye de la presente disposición a los predios que su destinación sea distinta a salones comunales, en igual sentido los que se encuentren sometidos a la reglamentación de la Ley 675 de 2001.
13. Los predios ubicados entre la carrera 6 entre calle 7 y 15 y calle 7 entre carrera 2ª este y la carrera 23, gozarán de una exención del 50% en el impuesto predial unificado durante cinco (5) años, si se realizan en sus predios mejoras en sus fachadas. La Secretaría de Planeación y la Dirección de Desarrollo Urbano, reglamentará a través de acto administrativo los requisitos mínimos de mejoras en las fachadas para aquellos predios que pretendan acogerse a los beneficios aquí señalados.
14. La Secretaría de Planeación y la Dirección de Desarrollo Urbano, certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, esta certificación se constituye en prerrequisito para la obtención del beneficio.
15. Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
16. Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
17. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o municipal.

Parágrafo primero. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Administración Tributaria en conjunto con la Dirección de Desarrollo Urbano realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo segundo. El reconocimiento de exenciones de que trata el presente artículo será concedido mediante resolución motivada expedida por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 90. RESTITUCIÓN JURÍDICA. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, tasas, contribuciones e interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la jurisdicción del municipio de Madrid, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre



aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 91. VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, tasas, contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la jurisdicción del municipio de Madrid objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 92. TÉRMINO DE LA EXENCIÓN. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración y por ende será sujeto de cobro y pago de éste impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 93. SANEAMIENTO. Serán objeto de saneamiento a través del presente acuerdo los siguientes predios:

- Los que por medio de sentencia judicial ordenen restituir o formalizar.
- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del fondo de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.
- Los predios de propiedad de las retornadas víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

ARTÍCULO 94. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial o en la documentación expedida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo con las actuaciones penales.



ARTÍCULO 95. - BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo primero. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo segundo. Cuando se adopte por el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 96. - DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 97. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado,
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural,
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria,
- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas,
- Autoavalúo del predio debidamente certificado por profesional idóneo,
- Categoría o tratamiento dados al predio para este impuesto,
- Tarifa aplicable e
- Impuesto a pagar.



Parágrafo primero. Para el caso del autoavalúo, el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo segundo. Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 98. - DECLARACIÓN ADICIONAL POR MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Madrid, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo a declarar y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal, por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 99. - OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Administración Tributaria con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrado por el municipio.

ARTÍCULO 100. - IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten al municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se registrarán por la Ley 56 de 1981.

CAPÍTULO III

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 101. - FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución Nacional, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal se cobrará a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 102. - TARIFA SOBRETASA AMBIENTAL. Fijese una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del uno punto cinco (1,5) por mil sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 103. - RECAUDO DE LA SOBRETASA. Con destino a la corporación autónoma regional se recauda una sobretasa lo cual será hará en la misma forma y condiciones del del recaudo del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 104. - TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105. - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 106. - NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios por personas naturales o jurídicas en el municipio, directa o indirectamente ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del tributo.

ARTÍCULO 107. - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Madrid y en el cual se realiza la actividad gravada que puede ser industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 108. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Madrid, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 109. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid, en cabeza de la Administración Tributaria a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio, por ende, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 110. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en la jurisdicción rentística del municipal de Madrid.



Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

ARTÍCULO 111. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 112. - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Tributaria armoniza la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la clasificación de actividades económicas que se encuentran vigentes por parte de la (DIAN) para efectos del control y determinación del impuesto y demás obligaciones tributarias.

A partir el 1 de enero de 2021 las tarifas del impuesto de industria y comercio, según actividad, serán las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	6
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	6
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	6
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	6
SECCIÓN B. EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DIVISIÓN.08. Actividades de servicios de explotación de minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN.09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10-33)		
DIVISIÓN 10: Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel:	7
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7



1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	cartón.	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, y productos botánicos de uso farmacéutico:		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	n.c.p.	
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus	

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28: Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	5
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (GESTIÓN DE DESHECHOS Y ACTIVIDADES DE SANITAMIENTO AMBIENTAL) (DIVISIÓN 36 Y 37)		
DIVISIÓN 36. Captación; tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
DIVISIÓN 38: Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	8
DIVISIÓN 39: Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	8
SECCIÓN CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	10

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



4312	Preparación del terreno	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (División 45 a 47)		
DIVISIÓN 45: Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata,		

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



excepto, el comercio de vehículos automotores y motocicletas:		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
464	Comercio al por mayor de Artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos,	8

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	gaseosos y productos conexos	
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	especializados	
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISION 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	7
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	8
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN 4. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISION 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	
5514'	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	Servicio por horas	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISION 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	-7
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
SECCIÓN II. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	8
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	8
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión:		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	Actividades de telecomunicación satelital	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales WEB.	8
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64-69)		

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DIVISIÓN 64: Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (Incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 73)		

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad:		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	8
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	10
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	7
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 a 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
DIVISIÓN 78: Actividades de empleo.		

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	6
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6
DIVISION 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
DIVISION 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
DIVISION 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN 10. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (RITCIÓN 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8
SECCIÓN 85: EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85: Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
856	Actividades de apoyo a la educación	

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



8560	Actividades de apoyo a la educación	6
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para	

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



	personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
SECCIÓN R/ ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento:		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN 5. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y Artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

63



9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
SECCIÓN IV. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES. ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 a 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8
SECCIÓN V. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

62



Otras Clasificaciones		
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

Parágrafo. La Dirección de Rentas expedirá anualmente, en el mes de diciembre, la resolución que contenga el detalle de las actividades, códigos CIU y tarifas establecidas en el presente artículo, incluyendo el ajuste que sea necesario sobre nuevas actividades, caso en el cual le asignará la tarifa correspondiente al mismo grupo.

ARTÍCULO 113. - CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa en favor del municipio por el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios gravada, el cual comenzará a causarse desde el momento de iniciación de las actividades objeto del impuesto.

ARTÍCULO 114. - PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es anual e igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 115. - DECLARACIÓN Y PAGO. La Administración Tributaria adopta y exige a los contribuyentes la presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio, el cual debe presentarse en el formulario único nacional establecido mediante la Resolución 4056 de diciembre de 2017 del Min hacienda. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio lo hará a través de convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, lo anterior dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.

La declaración se entenderá formalizada en la fecha de presentación y pago siempre y cuando el mismo se haya realizado dentro del término establecido, el sujeto pasivo del impuesto remitirá sin perjuicio alguno la constancia de la declaración y pago debidamente firmada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar y pagar ante la Administración Tributaria.

Se permite el cumplimiento de esta obligación formal para su envío desde cualquier lugar del país vía electrónica o por correo certificado, artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. So pena de entenderse como no presentada la declaración con base en lo establecido en el artículo 580 del E.T.N.

Parágrafo primero. Si una declaración se prevé presentar sin pago dentro de los términos del presente artículo, se deberá informar y adelantar el trámite correspondiente ante la Administración Tributaria previa a la fecha de vencimiento, de lo contrario se entenderá como ineficaz.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo segundo. Cuando no resulte valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente igualmente deberá declarar y presentar la misma.

Parágrafo tercero. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, de lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 116. - ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto de industria y comercio a cargo, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

Parágrafo primero. Cuando un contribuyente tenga previsto suspender o cancelar sus actividades en el municipio, no aplicará el anticipo para la última declaración, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la aplicación de la fiscalización. Para tal fin, el contribuyente deberá justificar el hecho mediante la presentación de la documentación pertinente.

Parágrafo segundo. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - RETEICA. Cuando los contribuyentes responsables se acojan al pago voluntario anticipado.

Parágrafo tercero. La Administración Tributaria establecerá mediante acto administrativo los sujetos pasivos a cumplir lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. Lo establecido en el presente artículo aplicará para las personas responsables del impuesto a las ventas y grandes contribuyentes sujetos pasivos del impuesto en el municipio de Madrid y será obligatorio a partir de la declaración correspondiente a la vigencia del 2021.

ARTÍCULO 117. - ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 118. - ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, las cuales se efectuarán bajo las siguientes reglas.



- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio o sus entidades o empresas descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos, este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo. Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional está gravada y los sujetos pasivos deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del municipio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de sim-card son sujetos en el lugar donde se hace la venta, teniendo en cuenta las reglas del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 119. -ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y ratificado en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016:

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para la actividad de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

e) Las profesiones liberales declararán y pagarán el impuesto generado por los servicios prestados en el municipio, artículo 345 Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio de Madrid, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983 y artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo tercero. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales, bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 120. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 121. - BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
- Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, en el municipio de Madrid limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de minas y energía.
- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$ 5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras

En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato. Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 122. - REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Madrid - Cundinamarca, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Madrid - Cundinamarca.

ARTÍCULO 123. - BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Venta de Medicamentos al público
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio
- Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

ARTÍCULO 124. - PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos por el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía se entregue dentro del perímetro del mismo. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de origen o donde se inicie la prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 125. - ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio, en el municipio de Madrid aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, además: La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Los artículos de producción nacional destinados a la exportación. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Madrid, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo primero. Cuando las entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126. - SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria en el ámbito de la colaboración y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA) de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 127. - REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 128. - CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información Tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado y personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 129. - CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria, o diligenciar el formato del registro de industria y comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 130. - GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Madrid es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria.

Parágrafo segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Administración Tributaria.



Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 131. - PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 132. - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 133. - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en el municipio de Madrid. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 134. - CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 135. - PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Madrid a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 136. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



ARTÍCULO 137. - PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del municipio de Madrid, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Administración Tributaria. Los que el Secretario de Hacienda establezca mediante resolución.

Parágrafo. También son del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualesquiera agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil que sea la cifra pagada.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 138. - RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA. La retención de la actividad industrial, siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio aquellos contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 140.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Madrid, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de Madrid, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta.

No se efectuará retención a:

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Los no contribuyentes del impuesto.
- Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- Las entidades de derecho público.
- Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 141. - TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Administración Tributaria como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo primero. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- Año gravable,
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- La firma del pagador o agente retenedor.
- A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo segundo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo tercero. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 142. - PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario del período inmediatamente siguiente, así:

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
1	Enero – Febrero	Hasta el 15 de marzo
2	Marzo – Abril	Hasta el 15 de mayo
3	Mayo – Junio	Hasta el 15 de Julio
4	Julio – Agosto	Hasta el 15 de septiembre
5	Septiembre -Octubre	Hasta el 15 de noviembre
6	Noviembre – Diciembre	Hasta el 15 de enero del año inmediatamente siguiente

ARTÍCULO 143. - OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas determinadas en el calendario tributario por la Administración Tributaria, la declaración y pago se hará utilizando el formulario determinado para tal fin, y en atención a los términos establecidos en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 relacionado con los soportes de pago.

ARTÍCULO 144. - CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 145. - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros administrados por la Administración Tributaria, son agentes de retención:

- Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la nación, el departamento de Cundinamarca, nivel central y descentralizado, el municipio de Madrid y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción.
- Los grandes contribuyentes ubicados en la jurisdicción de Madrid.
- Las empresas de transporte urbano e intermunicipal.
- Las personas jurídicas responsable del impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 146. - APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Madrid y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 147. - DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del plazo establecido en el calendario tributario y respecto al vencimiento del respectivo bimestre a través de los medios establecidos por la administración.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

La declaración tributaria de retenciones bimestrales deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo primero. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Madrid tenga convenio sobre el particular, el sujeto pasivo deberá enviar a la Administración Tributaria, los soportes de pago y la declaración debidamente firmada por los medios y en las mismas condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo tercero. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

Parágrafo cuarto. La presentación de la declaración de retención y el pago debe hacerse en horarios bancarios normales.

En el caso de horarios bancarios extendidos, el agente retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria; para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real.

No obstante, la Administración Tributaria informará por la página WEB del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de retención y recaudo del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo quinto. En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la Administración Tributaria mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de retención de industria y comercio y pago de los valores retenidos.

Parágrafo sexto. En caso de que en el periodo bimestral no resulte impuesto de retención a cargo, el saldo sea a favor o el saldo a pagar sea cero, igualmente se presentará la declaración a través de los medios establecidos por la Administración Tributaria.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 148. - AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones; y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de recaudo con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 149. - SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 150. - DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propiñas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 151. - PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Administración Tributaria, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente estatuto, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 152. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria señale.

Parágrafo. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

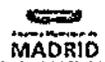
ARTÍCULO 153. - MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 154. - INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o venta de bienes así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser subida en la plataforma en el enlace para tal fin la Administración Tributaria determine a más tardar el último día hábil del mes de abril, en medio establecido por la administración.

ARTÍCULO 155. - INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 156. - REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente estatuto, la Administración Tributaria mediante acto administrativo, expedirá la reglamentación correspondiente al funcionamiento y plazos para presentar la información requerida a través de medios magnéticos y subirlos a la plataforma.

Una vez implementado los procesos y procedimientos emitidos para tal fin, los contribuyentes deberán cumplir con la obligación formal del mismo. De lo contrario el municipio aplicará lo establecido en el libro segundo del presente estatuto.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 157. - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 158. - HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



ARTÍCULO 159. - SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 160. - TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

A partir del primero de enero del 2021, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

CONCEPTO	ACTIVIDAD COMERCIAL Y SERVICIOS	Tarifa Por Mil	Tarifa Consolidada RST por MIL
Régimen Simple	Industria y Comercio	10.0	11.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	11.8
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	11.8
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
Régimen Simple	Industria y Comercio	7.0	8.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	8.8
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	8.8

ARTÍCULO 161. - IMPUESTOS QUE COMPRENEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 162. - INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 163. - RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 164. - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

CAPÍTULO VII

INCENTIVO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 165. - AUTORIZACIÓN LEGAL. En uso de sus facultades establecidas en los artículos 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de La Ley 1551 de 2012, y el artículo 343 de La Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 166. - OBJETO. Con el propósito de incentivar el desarrollo y el crecimiento económico, la generación del empleo, la reactivación económica, el incremento de las rentas corrientes del municipio, e incentivar la competitividad empresarial, industrial, comercial y de servicios en el territorio municipal cumpliendo las normas ambientales vigentes, se establece un incentivo a través de una exención tributaria parcial sobre del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para las empresas que se establezcan por primera vez en las zonas que están permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la jurisdicción del municipio de Madrid - Cundinamarca.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 167. - CAMPO DE APLICACIÓN. La presente condición se aplicará en el territorio rentístico municipal y en especial en las zonas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, con el único propósito de incentivar el asentamiento de nuevos contribuyentes y empresas para el fomento del crecimiento empresarial y de servicios, en busca de acelerar el desarrollo del municipio, la reactivación económica y la generación de empleo, con el cumplimiento de las normas ambientales y de uso del suelo vigentes.

ARTÍCULO 168. - CREACIÓN DEL INCENTIVO. Concédase un incentivo tributario a través de una exención sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por una sola vez y a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta por diez (10) vigencias fiscales, a los contribuyentes definidos como personas jurídicas que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción rentística del municipio de Madrid Cundinamarca.

ARTÍCULO 169. - PORCENTAJE DEL INCENTIVO. Las empresas que se instalen en inmuebles propios en las zonas permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Madrid y que inicien etapa pre-operativa o facturación a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación del mismo de acuerdo a la siguiente tabla de exención tributaria, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	EXENTO	A PAGAR
Uno	80%	20%
Dos	70%	30%
Tres	60%	40%
Cuatro	50%	50%
Cinco	40%	60%
Seis	30%	70%
Siete	20%	80%
Ocho	10%	90%
Nueve	5%	95%
Diez	5%	95%

ARTÍCULO 170. - VIGENCIA DEL INCENTIVO. El incentivo se tendrá en cuenta a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el alcalde e inicio de facturación, así mismo las empresas objeto de la exención tributaria deberán permanecer en la jurisdicción municipal, por lo menos durante la vigencia del incentivo y los cinco (5) años siguientes al último año del beneficio para un total de permanencia como mínimo de quince (15) años.

Parágrafo primero. Los contribuyentes objeto del incentivo, que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los términos establecidos para la exención tributaria, pagarán al municipio el valor de los impuestos dejados de pagar por los incentivos otorgados desde el inicio de la exención tributaria. Esta condición no aplicará por el cierre definitivo de actividades o por la liquidación definitiva de la sociedad.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Parágrafo segundo. Se considera nueva empresa contribuyente en el territorio rentístico de Madrid, a toda persona jurídica que se instale por primera vez con domicilio mercantil y tributario en el municipio, y que inicie su actividad industrial, comercial o de servicios en el territorio, aspecto que será tenido en cuenta para efectos de la exención tributaria sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo tercero. No podrán ser consideradas con el incentivo tributario las empresas ya establecidas en el municipio de Madrid, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente con el único propósito de acceder a la exención. Tampoco se considera empresa nueva en Madrid la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes en el territorio municipal.

Parágrafo cuarto. No podrán acceder al incentivo tributario establecido en el presente Acuerdo los contribuyentes que hayan sido beneficiados con algún incentivo tributario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con anterioridad a la expedición del presente acuerdo. Se entenderá como inscrita la empresa en el municipio de Madrid, desde la fecha del registro en el RIT de industria y comercio ante la Administración Tributaria.

Parágrafo quinto. Se entenderá que inicia actividades tributarias con la emisión de la primera factura de venta con domicilio mercantil y tributario en el municipio de Madrid, fecha que será tomada en cuenta para la aplicación del incentivo, incluso que se hayan instalado previamente de manera preoperativa.

ARTÍCULO 171.- NUEVAS EMPRESAS EN ETAPA DE PRODUCTIVIDAD. Para las nuevas empresas en el territorio se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera factura de venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada.

Parágrafo primero: La utilización del beneficio no podrá exceder el término de un (1) año a partir del otorgamiento del acto administrativo, esto en el caso de no inicio de actividades. Caso en el cual se deberá adelantar el trámite nuevamente, siempre y cuando la norma esté vigente.

Parágrafo segundo: Las empresas que se encuentren en esta condición deberán liquidar y pagar las demás obligaciones tributarias y mecanismos de retención del impuesto de industria y comercio, de conformidad con las normas vigentes establecidas en el estatuto de rentas municipal.

ARTÍCULO 172. - REQUISITOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN EL BENEFICIO. Para poder gozar del beneficio, los contribuyentes deberán acreditar y allegar junto con el oficio de solicitud suscrito por el representante legal plenamente facultado, los siguientes requisitos esenciales:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Certificación de uso de suelo para establecimiento industrial, comercial, o de servicios vigente expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio con expedición no superior a 30 días, donde conste que su domicilio mercantil y tributario es el municipio de Madrid.
4. Copia de RUT.
5. Registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio, RIT.
6. Paz y salvo expedido por la Administración Tributaria de que se encuentra al día por cualquier otra obligación de carácter tributario o de urbanismo o en su defecto acuerdo de pago firmado y vigente.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



7. Certificación de la autoridad municipal competente sobre el cumplimiento de las normas ambientales.
8. Que demuestre una inversión en la compra o instalación de la empresa no inferior 30.000 UVT vigentes.

Parágrafo. Las empresas beneficiadas darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exención, durante el período en que se pretende utilizar la misma so pena de perder dicho incentivo en el respectivo período.

Para tal efecto, en cada período fiscal, los contribuyentes deberán allegar y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos antes del 31 de enero de cada vigencia, sin perjuicio que la Administración Tributaria en cualquier momento realice la verificación y fiscalización que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 173. - INCENTIVO POR REUBICACIÓN EMPRESARIAL. Las empresas industriales, comerciales o de servicios, establecidas en el municipio de Madrid en sectores residenciales o diferente a las zonas industriales que reubiquen sus plantas a zonas industriales en sectores establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial como usos industriales estarán exentas al pago del impuesto de industria y comercio por cinco (5) años de acuerdo con la tabla que se señala a continuación.

INCENTIVO	PORCENTAJE
Primer año	50%
Segundo año	40%
Tercer año	30%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

Parágrafo primero. A partir del año seis (6) el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado a cargo, esta condición aplica desde el momento de la certificación que expida la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo segundo. Estos mismos porcentajes de exención definidos en este artículo aplican para las empresas o personas naturales que se instalen en el territorio rentístico en inmuebles bajo la modalidad de arrendamiento o leasing. El término de aplicación de las exenciones no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años.

Parágrafo tercero. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2 de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo cuarto. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada deberá sujetarse como mínimo al cinco por (5%) de la planta general de empleados para la obtención del beneficio aquí señalado.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Parágrafo quinto. El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador. En los períodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del municipio de Madrid, en el desarrollo de la actividad constructiva.

Parágrafo sexto. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al municipio para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada y autorizada por comité de asentamientos industriales del municipio y expedida por el alcalde.

Parágrafo séptimo. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberán estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.

Parágrafo octavo. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el municipio.

Parágrafo noveno. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva. La certificación de ser oriundo o residente en el municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la alcaldía municipal, a través de la Agencia Pública de Madrid.

Parágrafo décimo. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el municipio por primera vez y se registre en la Administración Tributaria, previo el lleno de los requisitos exigidos por la ley y los acuerdos municipales.

Parágrafo décimo primero. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo décimo segundo. Las exenciones planteadas en el presente artículo no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del municipio de Madrid, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la Administración Tributaria.

Parágrafo décimo tercero. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Madrid generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo décimo cuarto. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del E.T.N.

Parágrafo décimo quinto. La Administración Tributaria reglamentará el procedimiento pertinente para la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 174. - INTEGRANTE DEL COMITÉ. El comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

- El Alcalde municipal o su delegado.
- El Secretario de Hacienda o su delegado.
- El Secretario de Planeación o su delegado.
- El Director de Desarrollo Urbano o su delegado.
- Un representante de la comunidad, del sector en donde se piensa establecer la nueva empresa.
- El Personero municipal, con voz, pero sin voto.
- La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el alcalde municipal mediante Decreto.

ARTÍCULO 175. - INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS. Estarán exentos en un ciento por cincuenta (50%) por un término de cinco (5) años del pago de los impuestos predial unificado, industria comercio avisos y tableros, las edificaciones de parqueaderos públicos que se construyan en la zona céntrica e histórica del municipio.

Se establece como fecha límite de entrega de las obras, para acceder a los beneficios señalados en el artículo anterior el día 30 de diciembre de 2021, fecha máxima en la cual la Dirección de Desarrollo Urbano, deberá haber recibido o aceptado a través de un certificado de ocupación la obra de parqueadero edificada.

Para el efecto la Dirección de Desarrollo Urbano informará dentro del mes siguiente al recibo de la obra a la Administración Tributaria de la terminación en la construcción y entrega de la obra de los parqueaderos en el municipio de Madrid.

La exención comenzará a contar a partir de la fecha de inicio de funcionamiento, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Parágrafo primero Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en el presente artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.

Parágrafo segundo. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y entrega de la misma al Director de Desarrollo Urbano, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Parágrafo tercero. La Dirección de Desarrollo Urbano, reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. La Dirección de Desarrollo Urbano, certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, esta certificación se constituye en prerrequisito para la obtención del beneficio.

ARTÍCULO 176. - ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. La Ley estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. La expedición de la Ley Estatutaria trajo consigo un proceso de apropiación, que implicó, en primer lugar, un reconocimiento y resignificación de la discapacidad desde la perspectiva social y de derechos humanos.

En este sentido todos los sectores debieron reconocerse como competentes en el tema en cuanto su quehacer como garantes de derechos y no solo provisoros de programas y servicios para atender necesidades. Desde entonces el reto ha sido propender por medidas inclusivas, que valoren la diversidad y promuevan el desarrollo de la capacidad de las personas con discapacidad. En segundo lugar, se requería de un proceso de reglamentación para definir el cómo se implementaría cada disposición de la Ley 1618 de 2013.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que empleen personal en condición de discapacidad domiciliado en el municipio Madrid, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Administración Tributaria podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

Parágrafo. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 177. - ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN MADRID. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el municipio de Madrid al 1º de enero del 2021, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Madrid por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

Parágrafo primero. La certificación de ser oriundo o residente en el municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo segundo. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

Parágrafo tercero. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo cuarto. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 178. - FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 179. - HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros son los siguientes y realizados en la jurisdicción del municipio de Madrid:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 180 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 181. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores a través de personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios o encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 182. - BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 183. - TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio a cargo en cada una de las actividades.

ARTÍCULO 184. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo. El impuesto de avisos y tableros se liquidará en el mismo formulario único nacional establecido para el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo término de la declaración del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 185. - PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría del Medio Ambiente. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 186. - FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo definido en la Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 187. - HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituida por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la ley.

ARTÍCULO 188. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 189. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 190. - BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 191. - TARIFA. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT, por año o fracción de año para las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UVT POR MES
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M ²	CUATRO (4)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M ²	SEIS (6)
Entre Veinticuatro y treinta y seis metros cuadrados (24 a 36) M ²	OCHO (8)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M ²	TRES (3)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea dentro del municipio)	TRES (3)

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

al



Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del municipio)	CINCO (5)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	UNA (1)
Perifoneo en equipos móviles	Dos (2) por hora

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas.

ARTÍCULO 192. - CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente, otorga el registro de la valla con vigencia de un (1) año.

Parágrafo. La Secretaría de Medio Ambiente informará mensualmente a la Administración Tributaria, sobre las vallas autorizadas y el metraje y ubicación establecido para cada una de las vallas.

ARTÍCULO 193. - PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual, proporcional según corresponda.

ARTÍCULO 194. - CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 195. - TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaría de Medio Ambiente efectúe el trámite tendiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría de Medio Ambiente liquidará el valor de tres (3) UVT el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Administración Tributaria, pago que debe demostrarse debidamente.

ARTÍCULO 196. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante el Secretaría de Medio Ambiente, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 197. - PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Medio Ambiente municipal de Madrid.

ARTÍCULO 198. - PROHIBICIONES. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal de Madrid, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíba el Concejo municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 199. - CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas será regulada por el POT.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 200. - INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 201. - RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 202. - SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 218 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Medio Ambiente, las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo ante el proceso de cobro coactivo.

Parágrafo primero. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el municipio.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Medio Ambiente tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 203.-- EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los departamentos.
- El municipio de Madrid y las entidades descentralizadas.
- Las entidades oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, cruz roja, bomberos, defensa civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.
- Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 204. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 205. - DEFINICIÓN. El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana se inicia con la radicación de solicitud de licencia para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, el cual se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y se profiera un acto de trámite de liquidación sugerida, declaración y pago del impuesto. El cual es requisito para la expedición y notificación del acto administrativo respectivo.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en predios ya existentes y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que nazca el hecho generador y se constituya la obligación tributaria.

ARTÍCULO 208. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid a través de la Administración Tributaria en cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y en el cual radican las potestades de administración, gestión, determinación, recaudación, discusión, devolución, fiscalización y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 209. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la parcelación, urbanización, construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Madrid y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de una construcción, ampliación, modificación, reconocimiento, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

-06



En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 210. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el valor sobre el cual se debe liquidar un impuesto por declarar viable la solicitud de licencia para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador como son: el número de metros cuadrados, el costo mínimo de la construcción y los demás factores de condiciones particulares del uso del suelo y la estratificación.

Parágrafo. A efectos del reconocimiento de construcciones la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado establecido por la Dirección de Desarrollo Urbano para el respectivo periodo:

ARTÍCULO 211. - TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del impuesto de delimitación urbana y los factores de liquidación según tipología edificatoria son:

1. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN.** El impuesto de delimitación para licencia urbanística de urbanización y parcelación será el tres por ciento (3%) del valor total de la obra a ejecutar y/o del presupuesto oficial de obra, avalado por la Secretaría de Planeación.
2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA POR SUBDIVISIÓN.** El impuesto de delimitación para licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades tendrá un costo equivalente a veinticuatro (24) UVT.
3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas del impuesto de delimitación urbana se establecen de manera diferencial y progresiva de acuerdo con la siguiente ecuación para la liquidación:

$ID = (a * i) + (b * i * Q)$
Donde ID = Impuesto de delimitación
a = Cargo fijo igual a nueve (9) UVT
i = Índice correspondiente al estrato y/o uso de la construcción
b = Factor multiplicador variable
Q = Número de metros cuadrados

Donde "i" expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



i = Para vivienda

DETALLE	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

i = Otros Usos

DETALLE	RANGOS SEGÚN M ² A CONSTRUIR		
USOS	1	2	3
Industriales en sus diferentes modalidades	De 1 a 1000 m ² i = 2	De 1001 a 10000 m ² i = 2.5	Más de 10000 m ² i = 3
Comercio y servicios	De 1 a 500 m ² i = 2	De 501 a 1000 m ² i = 2.5	Más de 1001 m ² i = 3
Institucional	De 1 a 500 m ² i = 2	De 501 a 1000 m ² i = 2.5	Más de 1001 m ² i = 3

El Cargo fijo "a" y el factor multiplicador variable "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Para efectos del factor multiplicador variable por metro cuadrado "b", establézcanse los siguientes valores expresados en UVT:

DETALLE	Vivienda	Institucional	Comercio y Servicios	Industrial
Factor multiplicador variable "b"	0.55 UVT	0.6 UVT	0.65 UVT	0.7 UVT

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Los valores se actualizarán automáticamente cada año de conformidad con la UVT vigente, acercando el resultado al múltiplo de cien superiores más cercanos para el caso del factor multiplicador variable "b".

Parágrafo primero. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo segundo. La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Parágrafo tercero. Los sujetos pasivos del presente tributo que pertenezcan a los estratos 1 y 2, pagarán una tarifa diferencial, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del valor pleno de la tarifa determinada. Para el estrato tres (3) pagarán una tarifa diferencial, consistente en el cuarenta por ciento (40%) del valor pleno de la tarifa determinada.

Para acceder al descuento establecido en el presente parágrafo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Aplica para las licencias urbanísticas de construcción, únicamente en la modalidad de obra nueva, en zonas consolidadas para desarrollos predio a predio.
- Solo aplica para construcciones a realizar hasta los 210 m².
- Solo aplica para construcciones destinadas a vivienda con uso residencial exclusivamente.
- Las demás modalidades de licencia urbanística no podrán acceder a la tarifa diferencial.

4. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS: Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia son:

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajuste de cotas de áreas de proyectos		5,00
Copia certificada de planos		1,00
Aprobación de planos de propiedad	Hasta 250 m ²	6,00
	De 251 m ² a 500 m ²	12,00
	De 501 m ² a 1000 m ²	24,00
	De 1001 m ² a 5000 m ²	48,00
	De 5001 m ² a 10000 m ²	72,00

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

09



horizontal	De 10001 m ² a 20000 m ²	96,00
	Más de 20000 m ²	120,00
Autorización para el movimiento de tierras	Hasta 100 m ³	2,00
	De 101 m ³ a 500 m ³	4,00
	De 501 m ³ a 1000 m ³	24,00
	De 1001 m ³ a 5000 m ³	48,00
	De 5001 m ³ a 10000 m ³	72,00
	De 10001 m ³ a 20000 m ³	96,00
	Más de 20000 m ³	120,00
Modificación de planos urbanísticos		24,00
Revalidación y renovación de licencias		24,00
Demoliciones (por m ² de construcción)		0,10
Cerramientos (por metro lineal - ml)		0,50
Prórrogas de licencias de urbanismo en todas sus modalidades		24,00

Parágrafo cuarto. Para lo establecido en el numeral 1° del presente artículo se faculta al alcalde para expedir la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 212. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación sugerida del Impuesto de Delineación Urbana será emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano como acto de trámite preliminar a la declaración y pago, el cual debe estar soportado con el estudio de la solicitud de licenciamiento previo a la expedición de la licencia y su respectiva notificación.

Parágrafo primero. Contra la resolución de liquidación del impuesto de delineación urbana procede el recurso de reconsideración en los términos del presente acuerdo en concordancia con las normas legales vigentes.

Parágrafo segundo. La liquidación sugerida, declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en los formularios que para tal efecto expida la Administración Tributaria.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 213. - SISTEMA DECLARATIVO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delimitación urbana tomando como base la liquidación sugerida, declararán y pagarán en el impuesto en el formulario y por el medio que para tal fin establezca la Administración Tributaria y dentro de los términos legales establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 214. - PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo declarado ante Administración Tributaria. A través de los medios establecidos por la misma.

ARTÍCULO 215. - PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades, que se ejecuten por etapas, caso en el cual el impuesto de delimitación urbana se deberá realizar sobre cada una de ellas.

ARTÍCULO 216. - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción para el correspondiente control urbano y fiscalización del impuesto.

ARTÍCULO 217. - EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto de delimitación urbana los siguientes conceptos:

1. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
2. Las obras públicas orientadas al espacio y uso público.

ARTÍCULO 218. - EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delimitación urbana los siguientes conceptos:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.) Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial, financiados con recursos estatales.
2. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales, entendiéndose como vivienda VIS aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.
4. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizadas con financiación estatal quedarán exentas de este tributo.
5. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda según normatividad vigente.
6. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas y que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.
7. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
8. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante acuerdo municipal.
9. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio de Madrid, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



10. Quedan exentas del impuesto de delimitación urbana las licencias de ocupación de espacio público solicitadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios (gas, acueducto, alcantarillado, aseo, energía) de cualquier nivel.

ARTÍCULO 219. - REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y anexar los documentos requeridos, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinara que está exento al impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO 220. - AMPLIACIONES DE OBRA. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente que cuente con licencia urbanística previa, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M²) correspondiente a la ampliación.

ARTÍCULO 221. - DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas en el impuesto de delimitación urbana, adoptense la terminología y definiciones establecidas en la ley decretos reglamentarios y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 222. - FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Administración Tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delimitación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223. - EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Dirección de Desarrollo Urbano, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delimitación respectivos.

ARTÍCULO 224. - TARIFA ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES. Establézcase durante la vigencia el presente periodo constitucional, una tarifa especial, para que de manera voluntaria los contribuyentes que hagan solicitud de reconocimiento de existencia de edificaciones y declaren las construcciones desarrolladas sin licencia de construcción y para lo cual pagarán únicamente el 60% del valor del impuesto de delimitación urbana a cargo, previa validación técnica por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Cuando se declare la existencia de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener las licencias urbanísticas siempre cuando cumplan con las normas urbanísticas existentes y se trate de un reconocimiento de la construcción, caso en el cual la liquidación y declaración debe pagarse en la fecha del respectivo reconocimiento. Para todos los efectos el proceso de reconocimiento se hará en virtud de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 225. - ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación a través de la Dirección de Desarrollo Urbano deberá mantener actualizada la información relacionada con las licencias en sus diferentes modalidades, con el propósito de ser fuente de información para la autoridad catastral competente para los fines de actualización y conservación del catastro.



CAPÍTULO XI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 226. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto unificado de espectáculos públicos municipal corresponde al autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la Ley 47 de 1968, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2011 en lo relacionado en las artes escénicas.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos y las artes escénicas, aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Administración Tributaria, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el municipio.

ARTÍCULO 227. - DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público los eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El impuesto municipal de espectáculos públicos y el impuesto de espectáculos públicos del deporte se aplican sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 228. - HECHO GENERADOR: Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto dentro de la jurisdicción del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 229. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 230. - SUJETO PASIVO: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Administración Tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario.

ARTÍCULO 231. - BASE GRAVABLE: Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto veinte (1.20).

ARTÍCULO 232. - TARIFAS: Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo primero. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo segundo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

Parágrafo tercero. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 233: - CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el presente estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

ARTÍCULO 234. - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011 no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995 y el impuesto municipal de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.



CAPÍTULO XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 235. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo, extendida su aplicación por la Ley 84 de 1915 que amplió su aplicación a todos los municipios del país, reglamentada por el Decreto 2424 de 2006, impuesto ratificado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016 y reglamentado por el Decreto 943 de 2018 y regulado por el Acuerdo 002 de 2019.

ARTÍCULO 236. - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Adóptese en el municipio de Madrid el impuesto sobre el servicio de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado a cubrir los costos ocasionados por la prestación del servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 237. - OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 238. - DEFINICIONES: Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Alumbrado Público:** El servicio de alumbrado público comprende las actividades de: suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cuál estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



alumbrado público en corredores viales nacionales departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos pese a que las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- b) **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
- c) **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.
- d) **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
- e) **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f) **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
- g) **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
- h) **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 239. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto del alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal, Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuarios del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 240. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El municipio a través de la Administración Tributaria adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal de tributo, en relación con la administración de los recursos, la realizará la Empresa Pública de Madrid "EMPUMADRID", mediante transferencia a un encargo fiduciario, es decir sin situación de fondos.

Parágrafo. Será obligación del municipio en cabeza de la Administración Tributaria adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

ARTÍCULO 241. - SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes del impuesto de alumbrado público las personas naturales y jurídicas, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos usuarios o suscriptores del servicio público de energía eléctrica prepago y post pago ya sea prestado por compañías distribuidoras o comercializadoras del mercado regulado y no regulado, o generadores del servicio público domiciliario en todo el territorio del municipio.

También serán sujetos pasivos los generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica, residentes y/o domiciliados en el área geográfica del municipio de Madrid.

Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público, usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, esto conllevará a que una misma persona natural o jurídica pueda establecer varias relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el municipio de Madrid. Dichos contribuyentes serán gravados y estarán obligados a cancelar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual establecida.

ARTÍCULO 242. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto de alumbrado público será:

- a) Para el sujeto pasivo del sector residencial del municipio será base gravable el estrato socioeconómico en el que se encuentren clasificados de conformidad con las normas que regulan la materia.
- b) Para el sujeto pasivo clasificado como comercial, industrial u oficial será base gravable la liquidación del consumo de energía eléctrica, antes de subsidios y contribuciones, durante el mes calendario de consumo o periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica. Se aplica en sistemas de prepago o post pago y macro medición, servicio provisional, según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

- c) Cuando el sujeto sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
- d) Cuando el sujeto previsto realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el avalúo en cada vigencia y su pago será conjunto con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 243. - TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público es la establecida en el presente estatuto de acuerdo con el estudio y ponderación en UVT teniendo en cuenta los siguientes factores:

Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijado en UVT de acuerdo con el consumo de energía medida en kilovatios, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato, uso y la variación de la UVT con relación al año medianamente anterior.

La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE), con unos valores mínimos y máximos a pagar en UVT, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
ESTRATO 1	1%	0.02 UVT	0.03 UVT
		\$712	\$1.059
ESTRATO 2	4%	0.06 UVT	0.08 UVT
		\$2.136	\$2.861
ESTRATO 3	7%	0.08 UVT	0.09 UVT
		\$2.861	\$3.212
ESTRATO 4	8%	0.15 UVT	0.20 UVT
		\$5.341	\$7.110
ESTRATO 5	12%	0.20 UVT	0.44 UVT
		\$7.121	\$15.613
ESTRATO 6	14%	0.44 UVT	0.60 UVT
		\$15.613	\$21.190

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
COMERCIAL 1	DE 0 A 100 kWh	0.30 UVT	0.40 UVT
	DE \$0 A \$100.000 12%	\$10.682	\$14.243
COMERCIAL 2	DE 191 A 390 kWh	0.74 UVT	0.80 UVT
	DE \$100.001 A \$250.000 12%	\$26.349	\$28.486
COMERCIAL 3	DE 391 A 780 kWh	0.92 UVT	0.96 UVT
	DE \$250.001 A \$500.000 12%	\$32.758	\$34.126

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

COMERCIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh DE \$500.001 A \$1.000.000 11%	1.73 UVT \$61.653	1.80 UVT \$64.238
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh DE \$1.000.001 A \$2.000.000 11%	2.81 UVT \$100.232	3.38 UVT \$120.446
COMERCIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh DE \$2.000.001 A \$4.000.000 11%	8.50 UVT \$302.660	8.93 UVT \$317.884
COMERCIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh DE \$4.000.001 A \$12.000.000 10%	17.0 UVT \$605.319	17.85 UVT \$635.688
COMERCIAL 8	MAYORES DE 12.721 kWh MAYOR A \$12.000.001 10%	35.71 UVT \$1.271.376	100.0 UVT \$3.560.700

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 190 kWh DE \$0 A \$100.000 12%	0.45 UVT \$16.023	0.51 UVT \$18.011
INDUSTRIAL 2	DE 191 A 390 kWh DE \$100.001 A \$250.000 12%	0.74 UVT \$26.349	0.80 UVT \$28.606
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 kWh DE \$250.001 A \$500.000 12%	0.92 UVT \$32.758	1.01 UVT \$36.022
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh DE \$500.001 A \$1.000.000 11%	1.73 UVT \$61.653	2.14 UVT \$76.283
INDUSTRIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh DE \$1.000.001 A \$2.000.000 11%	2.81 UVT \$100.232	5.36 UVT \$190.706
INDUSTRIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh DE \$2.000.001 A \$4.000.000 11%	8.50 UVT \$302.660	8.93 UVT \$317.844
INDUSTRIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh DE \$4.000.001 A \$8.000.000 10%	17.0 UVT \$605.319	17.85 UVT \$635.688
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.721 kWh MAYOR A \$8.000.001 10%	35.71 UVT \$1.271.376	150.0 UVT \$5.341.050

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
OFICIAL 1	DE 0 A 200 kWh	0.3 UVT	0.4 UVT
	DE \$0 A \$120.000	\$10.682	\$14.243
	10%		
OFICIAL 2	DE 201 A 400 kWh	0.4 UVT	0.6 UVT
	DE \$120.001 A \$240.000	\$14.243	\$21.364
	10%		
OFICIAL 3	DE 401 A 600 kWh	0.6 UVT	0.8 UVT
	DE \$240.001 A \$360.000	\$21.364	\$28.486
	10%		
OFICIAL 4	DE 601 A 1.00 kWh	0.8 UVT	1.0 UVT
	DE \$360.001 A \$600.000	\$28.486	\$35.607
	9%		
OFICIAL 5	DE 1.001 A 3.000 kWh	4.0 UVT	5.0 UVT
	DE \$600.001 A \$1.800.000	\$142.428	\$178.035
	9%		
OFICIAL 6	DE 3.001 A 6.000 kWh	5.0 UVT	6.0 UVT
	DE \$1.800.001 A \$3.600.000	\$178.035	\$213.642
	9%		
OFICIAL 7	DE 6.001 A 8.000 kWh	10.0 UVT	16.0 UVT
	DE \$3.600.001 A \$4.800.000	\$356.070	\$569.712
	8%		
OFICIAL 8	MAYORES DE 8.001 kWh	16.0 UVT	19.0 UVT
	MAYOR A \$4.800.001	\$569.712	\$676.533
	8%		

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
TEMPORALES	12%	2.0 UVT	5.0 UVT
AUTOGENERADORES	12%	30.0 UVT	200.0 UVT
ESPECIALES GRUPO 1	NA	NA	5.0 UVT
ESPECIALES GRUPO 2	NA	NA	100.0 UVT
ESPECIALES GRUPO 3	NA	NA	200.0 UVT

NOTA. Para el cálculo del valor en UVT del presente cuadro tarifario, se tomarán los dos primeros decimales sin exceder el valor máximo en pesos relacionado en el mismo.

ESPECIALES GRUPO 1

- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la supersolidaria y/o superbancaria y/o Superintendencia financiera.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

**ESPECIALES GRUPO 2**

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- c. Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria
- d. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- e. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- f. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.

ESPECIALES GRUPO 3

- a. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- b. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- c. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- d. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- e. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

Parágrafo Uno. El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de MADRID es de 200 UVT

Parágrafo Dos. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

Parágrafo Tres. -En caso de que la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) de un valor equivalente a "cero" (0) por no presentarse consumos de energía eléctrica, el Contribuyente deberá pagar el valor mínimo conforme con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo Cuatro. En el caso de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente artículo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, se deberá pagar una tarifa del impuesto del alumbrado público correspondiente al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo Quinto. La presentes tarifas tiene su sustento legal en el estudio técnico de referencia para la actualización de los costos máximos del Impuesto de Alumbrado Público, asociados a la prestación del servicio de alumbrado público realizado luego de la modernización de la infraestructura y determinar el ajuste tarifario de conformidad con el Acuerdo 002 de 2019, contratado por Empresas Públicas de Madrid – EMPUMADRID.

ARTÍCULO 244. - ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida para la determinación del impuesto de alumbrado público, en los tiempos en que aquel disponga.

Los autogeneradores pagarán el impuesto de alumbrado público, según la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) que realice el Municipio.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el consumo de energía será el facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para realizar la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 245. - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de MADRID tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 246. - AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas, deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 247. - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: Los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público se incluirán en el presupuesto del Municipio.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.



ARTÍCULO 248. - PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios definidos en la tabla de tarifas.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la Administración Tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 249. - CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto será el equivalente al periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica, cuando sea este último el agente recaudador. El cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales la causación será en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 250. - RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio de Madrid o los distribuidores o comercializadores de energía que operen en el municipio y podrá realizarse a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios o el mecanismo que sea definido para cada prestador.

Las empresas comercializadoras de energía cuando sean agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público incluirán éste a cargo del sujeto pasivo del mismo, dentro de la factura de energía y transferirán el recaudo a la cuenta de ahorros del municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberlo efectuado. Durante este lapso se pronunciará el municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio; luego el municipio transferirá los recursos recaudados a la fiducia constituida por EMPUMADRID para tal fin y dentro de las condiciones establecidas.

La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio, sin la autorización expresa del usuario a la Dirección de Rentas del municipio de Madrid

Parágrafo primero. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad territorial a través de la Administración Tributaria ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía.

Parágrafo segundo. Las comercializadoras de energía que presten sus servicios en el municipio de Madrid tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que la entidad pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

Parágrafo tercero. Las comercializadoras de energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de estos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio con relación a los gravámenes del cuatro por mil de los recursos del alumbrado público aplicará lo establecido del numeral 9 del artículo 879 del E T N. "Exenciones del GMF".

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Parágrafo cuarto. Se faculta al alcalde municipal para efectuar la reglamentación en lo atinente al procedimiento que debe surtirse con ocasión de las actividades internas de facturación y recaudo.

ARTÍCULO 251. - DEBERES DEL RECAUDADOR. El agente o los agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el acto administrativo y convenio que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

ARTÍCULO 252. - LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

Parágrafo. **EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 253. - RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio de Madrid a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Madrid de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG.

La liquidación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará juntamente con el cobro anual del impuesto predial.

Parágrafo. Se autoriza al alcalde municipal para conceder exenciones hasta un máximo del 10%, cuando los contribuyentes de este impuesto incluyan en sus predios tecnología de luces LED.

ARTÍCULO 254. - DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público se destinan exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, de igual forma, las entidades territoriales podrán complementar esta destinación a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

Para tal efecto, se debe transferir el cien por ciento (100%) de los ingresos que se generen por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público a la Empresa Pública de Madrid - EMPUMADRID a fin de que esta cuente con los recursos necesarios para el debido desarrollo de su objeto social, toda vez que es la encargada en el municipio de prestar el servicio, en concordancia con lo establecido en el acuerdo 019 de 2018 y el Decreto municipal 056 de 2019.

Parágrafo. - Los rendimientos financieros generados en la cuenta recaudadora por concepto del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, serán transferidos por el municipio en su totalidad a la Empresa Pública de Madrid. EMPUMADRID al encargo fiduciario constituido por la Empresa.

ARTÍCULO 255. - RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todo contrato que la Empresa Pública de Madrid - EMPUMADRID celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público con prestadores de este, se regirá conforme a su

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



manual de contratación, respetando los principios de contratación contenidos por las disposiciones incluidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTÍCULO 256. - PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, complementado por el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006, el municipio a través de la Secretaría Infraestructura y Servicios Públicos y EMPUMADRID, deberán elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir las nuevas zonas de expansiones y excluir aquellas donde se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 257. - EXENTOS. Quedan exentos del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los inmuebles de propiedad del municipio y sus entes descentralizados, así como las instituciones educativas de preescolar, básica y media públicas. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando estos inmuebles sean facilitados de manera regular y prioritaria para actividades culturales, sociales, deportivas, formación académica, y demás que la administración municipal oferte o requiera.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 258. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 259. - DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 260. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 261. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 262. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 263. - BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en la planta de sacrificio público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 264. - TARIFA. La tarifa aplicable es el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida por el gobierno departamental para el degüello de ganado mayor.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 265. - CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 266. - RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo primero. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los convenios que se hayan suscrito con el municipio.

Parágrafo segundo. Es deber de la Administración Tributaria verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 267. - REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 268. - GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Parágrafo. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 269. - RELACIÓN. La Administración Tributaria llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 270. - PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997, lo hará la Administración Tributaria.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 271. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor está autorizado por el artículo 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de 1986 y regulado por el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 272. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la jurisdicción del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 273. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor por cesión del departamento es el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 274. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar, bien sea persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 275. - BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 276. - TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el departamento de Cundinamarca para cada vigencia fiscal y de conformidad con sus competencias y deberá aplicarse en el municipio.

ARTÍCULO 277. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 278. - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es en el momento de tramitar el degüello de cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 279. - ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del departamento de Cundinamarca, la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 280. - CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de la planta llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- Lugar del sacrificio.
- Finca, municipio y región de procedencia.
- Fecha y hora en que fue recibido.

Parágrafo. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 281. - DOCUMENTACIÓN. Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: guía sanitaria de movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, bono de venta que acredite la propiedad de los animales (si no es el primer propietario) y guía de transporte ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

ARTÍCULO 282. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. La planta que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. En todo caso la planta de beneficio deberá cumplir todos requisitos exigidos por el Invima.

ARTÍCULO 283. - REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto bueno de salud pública
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 284. - RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Administración Tributaria. Esta renta es cedida por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 285. - TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del municipio deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO 286. - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 287. - PROHIBICIÓN. Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 288. - FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 289. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, artículos 117 y siguientes de la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 290. - HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Madrid. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 291. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 292. - SUJETO PASIVO. Los responsables de la sobretasa son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 293. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 294. - TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del municipio de Madrid conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 295. - CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 296. - DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Calle 5 Nº 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 297. - RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 298. - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Administración Tributaria considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la Administración Tributaria relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 299. - COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el municipio de Madrid, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Administración Tributaria se lo solicite. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 300. - REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el municipio de Madrid deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "sobretasa a la gasolina motor del municipio".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el municipio de Madrid sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 301. - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 302. - INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

Parágrafo primero. La Administración Tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo segundo. El municipio podrá hacer convenios a partir de la aprobación del presente estatuto con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

Parágrafo tercero. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 303. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 304. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Madrid, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 305. - EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo la Secretaría de Desarrollo Social liderará la creación y emisión de la estampilla que estará adherida física o electrónicamente en cada documento que defina el hecho generador.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 306. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas; consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 307. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Madrid, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 308. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales o encargos fiduciarios que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 309. - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTÍCULO 310. - TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 del de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable.

ARTÍCULO 311. - CAUSACIÓN Y RECAUDO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la Administración Tributaria mediante retención o amortización del anticipo o en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 312. - AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas.

- El municipio de Madrid.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten en el territorio del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 313. - DESTINACIÓN. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado, la cooperación internacional y los provenientes del nivel departamental.

ARTÍCULO 314. - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 315. - DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

Centro vida: Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564, Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 316. - SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Madrid para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Madrid para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Madrid.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece compartel como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 317. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Administración Tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 318. - SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 319. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos del programa de transporte escolar.
7. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
9. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
10. Quedan exentos los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales que no superen las quinientas 500 UVT vigentes.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 320. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, en las que el concejo municipal ordena la emisión de una estampilla procultura cuyos recursos serán administrados por el municipio.

ARTÍCULO 321. - EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordénese la emisión de la estampilla procultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para destinarlos al fomento y estímulo de la cultura, en los términos de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo la Secretaria de Cultura liderará la creación y emisión de la estampilla que estará adherida de forma física o electrónica en cada documento que defina el hecho generador.

ARTÍCULO 322. - HECHO GENERADOR. Está constituido por la celebración de cualquier contrato con personas naturales o jurídicas, con los organismos o entidades que ejecuten recursos públicos bien sea con el nivel central y sus entidades, empresas o establecimientos del nivel descentralizados.

ARTÍCULO 323. - SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio de Madrid a través de la Administración Tributaria, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de recaudo y administración de la estampilla.

ARTÍCULO 324. - SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o a través de uniones temporales, consorcios o encargos fiduciarios o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal o sus entidades descentralizadas.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 325. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus adiciones antes del IVA, suscritos con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 326. - TARIFA. La tarifa de la estampilla procultura aplicable en el Municipio de Madrid es del Uno (1%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el municipio de Madrid, la administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 327. - CAUSACIÓN Y RECAUDO: La estampilla procultura se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El recaudo de la estampilla se realizará por los agentes recaudadores mediante retención o amortización del anticipo o en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 328. - AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas:

- El municipio de Madrid.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten el territorio del Municipio de Madrid.

ARTÍCULO 329. - LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

ARTÍCULO 330. - RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la estampilla procultura del municipio de Madrid son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 331. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 332. - EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos del programa de transporte escolar.
7. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud; financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
9. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

CAPÍTULO XVIII

TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 333. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el municipio de Madrid el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 334. - OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, lo anterior en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 335. - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 336. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y recreación es el municipio de Madrid, previa aprobación del Concejo municipal.

ARTÍCULO 337. - SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 338. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de IVA si lo hubiera.

ARTÍCULO 339. - TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por el Concejo municipal es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 340. - AGENTES RETENEDORES. Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 341. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de la tasa quedará a cargo de la Administración Tributaria y de las tesorías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 342. - DESTINACIÓN ESPECIAL. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente de su manejo.

ARTÍCULO 343. - EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentas los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
4. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
5. Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.
6. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
9. Quedan exentos los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales que no superen las trescientas 300 UVT vigentes.

ARTÍCULO 344. - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Se crea una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación, los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez-(10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Administración Tributaria según corresponda.

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa-Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 345. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 346. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración Tributaria ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPÍTULO XIX

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 347. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

1. De los Municipios

El Concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 348. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador la declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 349. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid es el sujeto activo de la sobretasa que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 350. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio a través de uniones temporales, consorcios o encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 351. - BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado a pagar.

ARTÍCULO 352. - RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 353. - TARIFA. La tarifa será del tres (3%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio recaudado y del uno (1%) sobre el impuesto predial unificado recaudo.

ARTÍCULO 354. - LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente con el impuesto de industria y comercio y en el impuesto predial como liquidación oficial ante la Administración Tributaria y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 355. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria.



El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos; que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Lo anterior con base en los planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo municipal.

ARTÍCULO 356. - DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales. Lo anterior de acuerdo con los planes y programas establecidos por el gobierno y el plan de desarrollo municipal.

El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Madrid, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el municipio de Madrid, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 357. - CONVENIOS. La administración municipal a través de convenios con el cuerpo de Bomberos existente en el municipio de Madrid ejecutará los recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Madrid se realizará mediante la suscripción del respectivo convenio de interés público, entre las partes.

ARTÍCULO 358. - PROHIBICIÓN: Los cuerpos de bomberos, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 359. - SUPERVISIÓN: La Administración municipal realizará supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Madrid y dejará constancia de la auditoría semestralmente.

ARTÍCULO 360. - RENDICIÓN DE CUENTAS. El Cuerpo de Bomberos de Madrid deberá rendir a la ciudadanía de Madrid a través del Concejo municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de gestión y de ejecución del gasto e inversión del fondo.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 361. - FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los Artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, Artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 1738 de 2014, Ley 1941 de 2018 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 362. - DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 363. - HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 364. - SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 365. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 366. - BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo Primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 367. - TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración municipal.

Parágrafo primero. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo segundo. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el municipio de Madrid con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo tercero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo cuatro. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 368. - CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si los hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 369. - IMPOSICIÓN DE TASAS. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo primero. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo segundo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 370. - FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración Tributaria descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 371. - DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 372. - COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el Señor alcalde, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO XXI

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 373. - FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y prorrogado de manera permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, reglamentado por el Decreto 399 de 2011, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 374. - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 375. - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 376. - FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. Facúltese al alcalde para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con entidades del orden nacional o territorial con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio.

ARTÍCULO 377. - FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO. Facúltese al alcalde para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 378. - ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de Madrid.

Parágrafo. Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

138

programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 379. - COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

Parágrafo. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de la entidad territorial serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO XXII

TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRÁVAS, PIEDRA, ARENÁS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO).

ARTÍCULO 380. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 381. - HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 382. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Madrid es el sujeto activo.

ARTÍCULO 383. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas que exploten la actividad de extracción de materiales de construcción, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 384. - BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 385. - TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 386. - CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 387. - DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 388. - CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de los tributos y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Administración Tributaria deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 389. - FACULTAD. Facúltese al Alcalde para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por las regalías por concepto de la misma en la zona de explotación minera del municipio.

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 390. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 89 de 1936, Ley 113 de 1937, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 391. - DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, para la recuperación total o parcial de la inversión, destinada específicamente a la construcción de proyectos de interés público que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana que reciben o han de recibir un beneficio como consecuencia de una obra o proyecto de obras de interés público. Se entiende por proyecto, toda obra o conjunto de obras de interés público que se integran para su financiación.

ARTÍCULO 392. - HECHO GENERADOR: El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que se lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia.

ARTÍCULO 393. - SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Madrid, por ser quien ejecuta las obras y será el responsable de realizar el correspondiente cálculo, determinación, liquidación, cobro, facturación o expedición del certificado de deuda, el recaudo y la administración de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 394. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio de Madrid.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 395. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Madrid, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo primero. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre-inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y dotacionales, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

Parágrafo segundo. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Establézcase el cobro de una contribución de valorización por beneficio local en el municipio de Madrid - Cundinamarca con la destinación específica, para financiar la construcción de obras de interés público.

ARTÍCULO 397. - OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble. Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclo vías, ciclo rutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el Plan de Desarrollo Municipal.

Parágrafo. El alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 398. - PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El Alcalde previo concepto favorable del comité municipal de valorización, presentará ante el Concejo municipal, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a todo el municipio es meramente urbano, rural, local o mixto.

ARTÍCULO 399. - OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por valorización aprobado por el Concejo municipal constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del municipio de Madrid.

Parágrafo. Los pagos recibidos en la tesorería municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras de valorización serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 400. - REVISIÓN DEL PLAN. Anualmente la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos revisará el plan de obras, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso, la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras cuya ejecución se haya emprendido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo, las entidades municipales previo concepto del comité municipal de valorización, presentará la sustentación de las actualizaciones o modificaciones en que su juicio se requiera.

ARTÍCULO 401. - CONTRATACIÓN. El organismo competente de la entidad contratante, antes de proceder a la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se haya reunido los siguientes requisitos:

- Inclusión de la obra o conjunto de obras en los planes generales y programas de desarrollo, debidamente aprobados por el Concejo municipal.
- Inclusión de la obra plan o conjunto de obras en la planeación cuatrienal de que trata el presente Acuerdo, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Convenios administrativos entre entidades ejecutoras.
- Disponibilidad total, previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
- Disponibilidad presupuestal, aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
- Presupuestó estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

ARTÍCULO 402. - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- Es una contribución. Es obligatoria.
- Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 403. - MONTO DISTRIBUIBLE. El monto distribuible por valorización local será el aplicable a los costos de las obras que arrojen los estudios de pre-factibilidad y factibilidad de las mismas.

ARTÍCULO 404. - COSTO DE ADMINISTRACIÓN. Dentro del costo total de las obras en sus diferentes componentes se podrá incluir el costo de administración y recaudo de acuerdo con la estimación de la Administración Tributaria incluyendo todos los elementos e insumos necesarios para un buen desarrollo.

ARTÍCULO 405. - CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS. El Plan de Obras que se financiará con cargo a la contribución de valorización se construirá por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 406. - PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras, que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo municipal, deberá tener concepto previo de la Secretaría de Planeación, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, o con el plan de desarrollo, con los demás

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo del municipio, y demás criterios técnicos pertinentes.

El Plan de Obras para ejecutar con cargo a la contribución de valorización por beneficio local está conformado por la red vial de las zonas industriales del casco urbano central y zona de expansión y demás obras de beneficio común.

ARTÍCULO 407. - PLAN DE OBRAS. El plan de obras de qué trata el presente Acuerdo se incluirá dentro de los proyectos de inversión en cada vigencia fiscal en el Banco de Programas y Proyectos.

ARTÍCULO 408. - MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS. Las modificaciones que sea necesario efectuar al Plan de Obras con posterioridad a la asignación del correspondiente gravamen se realizarán siempre que ello se derive de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial y/o cuando el estudio de factibilidad de cada obra recomiende la modificación; estas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra que mantenga los criterios iniciales de asignación, no se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando la obra no sea viable y puede ser reemplazada por otra obra que no mantenga los criterios iniciales de asignación, se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando no sea posible reemplazar la obra no viable, se excluirá sin sustituirla por otra y se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando los estudios o diseños definitivos lo requieran.

Parágrafo. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario se sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 409. - DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO: Se tendrá en cuenta para la construcción del método de distribución de la valorización, la equidad horizontal es decir todos los del sector contribuyen y la equidad vertical que se traduce en el que se beneficie más contribuye más.

ARTÍCULO 410. - ZONAS DE INFLUENCIA: La zona de influencia será determinada con base en el resultado de los estudios de factibilidad llevados a cabo por las Secretarías de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y de Hacienda o con aprobación de estas.

Parágrafo. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llegue el beneficio económico causado por la obra.

ARTÍCULO 411. - CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
- La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del municipio de Madrid.
- El tipo de beneficios generados por la obra.
- Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
- Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

470



ARTÍCULO 412. - AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 413. - CAPACIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PRESUNTOS CONTRIBUYENTES. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 414. - ESTUDIOS. La administración municipal en un período no superior a doce meses deberá llevar a cabo los estudios de prefactibilidad, factibilidad del costo de las obras a realizar, así como la distribución del costo a los contribuyentes.

ARTÍCULO 415. - INVENTARIO PREDIAL. De manera previa a la asignación de contribución de valorización, se realizará un proceso de identificación de características físicas de cada unidad de valorización y estudios previos del área de influencia. Se realizará un proceso de identificación de características, económicas y cartográficas de las unidades prediales, que conforman la zona de influencia y de las variables que califican el beneficio causado por la obra o plan de obras, para efectos de la liquidación, distribución y asignación de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 416. - UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del Estado – bienes fiscales, los predios de uso residencial, y los predios de uso comercial; es decir los diferentes al de uso industrial.

ARTÍCULO 417. - LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos o la dependencia que se asigne para tal efecto quien comunicará a la Administración Tributaria los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 418. - MODIFICACIONES: Para cualquier modificación del presente Acuerdo, la Administración Tributaria deberá presentar las modificaciones al Concejo con el fin de ser evaluadas. Los resultados de las solicitudes de estudio para modificar el presente acuerdo deberán hacer parte, en caso de ser aprobadas.

ARTÍCULO 419. - INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. En firme y ejecutoriada la resolución distribuidora y las modificadoras, el representante del área encargada de la valorización, libraré oficios enviando copia del acta de resolución, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que ésta proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles de la zona de influencia.

ARTÍCULO 420. - PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni divorcios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedido por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 421. - PAZ Y SALVO: Liquidar las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Administración Tributaria no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 422. - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes.

ARTÍCULO 423. - DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el 5% sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 424. - MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el artículo 634 del E.T.N.

ARTÍCULO 425. - TÍTULO EJECUTIVO. El certificado de deuda fiscal exigible que expida la oficina encargada presta el título ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 426. - BALANCE. Dentro del año siguiente a la terminación de las obras de cada zona de influencia, la Administración Tributaria, la Secretaría de Planeación y La Secretaría Infraestructura y Servicios Públicos realizarán un balance.

Parágrafo primero. Cuando haya excedentes, se autoriza a la Administración Tributaria a efectuar la devolución o el cruce entre los saldos crédito y débito que tenga la unidad predial, independientemente del tipo de valorización, siempre y cuando el sujeto pasivo de la contribución de valorización sea el mismo.

Parágrafo segundo. Establézcase una veeduría por parte de los contribuyentes que tenga como objetivo vigilar y controlar el recaudo y el desarrollo de las obras a las que se compromete el municipio.

ARTÍCULO 427. - ORGANISMO ENCARGADO DE SU MANEJO. El comité municipal de valorización ordenara a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución por valorización de obras ordenadas por este sistema, en construcción o que se construyan directamente por delegación o concentración por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos o por cualquier otra entidad de derecho público del orden municipal.

La asignación y cobro de las mismas compete exclusivamente a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 428. - INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. El Comité Municipal de Valorización estará integrado por el alcalde municipal o su delegado, el Secretario de Planeación, el Director de Desarrollo Urbano, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 429. - PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El alcalde municipal, previo concepto favorable del Comité Municipal de Valorización, presentará ante el Concejo municipal de Madrid, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a todo el municipio es meramente urbano, rural, local o mixto.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 430. - OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por Valorización aprobado por el Concejo Municipal constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del municipio de Madrid.

Parágrafo. Los pagos recibidos en la Tesorería municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras valorización, serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 431. - REVISIÓN DEL PLAN. Anualmente el Concejo Municipal revisará el plan de obras, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso, la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras cuya ejecución se haya emprendido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo, las entidades municipales previo concepto de la junta de Planeación municipal, presentará la sustentación de las actualizaciones o modificaciones en que su juicio se requiera.

ARTÍCULO 432. - EXCLUSIONES. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
2. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por las entidades municipales ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
3. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, conforme a la Ley 20 de 1974.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto según Ley 133 de 1994. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
5. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, departamental y nacional.

ARTÍCULO 433. - EXENCIONES. El Concejo municipal por razones debidamente fundadas en los Acuerdos que impongan la contribución de valorización, podrá declarar las exenciones del tributo, a iniciativa del alcalde municipal, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada acuerdo que autorice las obras a ejecutar por la contribución de valorización.

ARTÍCULO 434. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse las contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 435. - PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 436. - PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS. Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional de una obra, plan o conjunto de obras por los cuales ha de exigirse la contribución de valorización serán representados por la veeduría ciudadana correspondiente y participarán en el proceso de la zona de influencia, en la elaboración de los presupuestos o cuadro de valores, en la determinación del costo de la obra, la distribución de la contribución en la vigilancia de la inversión de los fondos a la misma y en la liquidación, determinación y entrega de la obra, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 437. - DERECHO DE INFORMACIÓN. Los representantes tendrán acceso a toda la documentación e información necesaria para cumplir con sus funciones, sin costo alguno.

ARTÍCULO 438. - OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes están obligados:

- A asistir a las reuniones de la Junta de Vigilancia y a cualquier otro que sea convocada.
- A suministrar periódicamente al menos cada tres (3) meses a las personas gravadas con las contribuciones de los datos e información relativos al proceso de valorización que participen.
- A prestar a presentar al comité municipal de valorización, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra plan o conjunto de obras del cual sean representantes.

ARTÍCULO 439. - FUNCIONES DEL COMITÉ. El comité tendrá como función la vigilancia de la ejecución, distribución y liquidación de las contribuciones de valorización y en este fin deberá estudiar, elaborar y rendir concepto del Comité Municipal de Valorización, sobre:

- La zona de influencia.
- La ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
- Características generales del diseño de las obras.
- El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
- El monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- El método de distribución de las contribuciones.
- El proyecto de distribución y liquidación de las contribuciones.
- Estudiar y aplicar todo lo referente al sistema de valorización municipal.
- Difundir a la comunidad de la zona de influencia, todo lo relacionado con el sistema de valorización.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRA

ARTÍCULO 440. - OBLIGATORIEDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Cuando la distribución de la contribución de valorización se iniciare antes de la terminación de la obra, plan o conjuntos de obra durante el año siguiente a su terminación se liquidarán los costos con el mismo procedimiento establecido para la aprobación del monto distribuible. Determinado el costo definitivo se elaborará un balance que consignará la diferencia entre este y presupuesto inicial.

Parágrafo. El balance deberá ser publicado dos (2) veces en el diario de circulación en la ciudad.

Calle 5 N° 4 -- 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

AA



ARTÍCULO 441. - PROCESOS DE REVISIÓN DEL BALANCE. Corresponde a la Comité Municipal de Valorización, autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente que resulte del balance antes mencionado para este efecto el contador del municipio queda obligado a someter dicho balance a consideración del comité. Será causal de la mala conducta su omisión.

Parágrafo. La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes no altera la ejecutoria de la providencia que asignó la contribución liquidada con base en el presupuesto estimado de la obra ni la exigibilidad de la misma.

ARTÍCULO 442. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN. La resolución distribidora de la contribución de valorización se notificará personalmente, en los términos de la Ley 1437 de 2011, normas que la modifiquen o sustituyan al interesado a su representante legal o apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para el efecto, el Comité Municipal de Valorización publicará el correspondiente aviso de citación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de resolución por dos (2) días consecutivos, en diarios de amplia circulación en el municipio igualmente citará a los interesados mediante la página web de la entidad, el texto de la resolución y el plano del área de influencia del proyecto, vencido el plazo, la notificación se entenderá surtida la notificación.

CAPÍTULO XXIV

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 443. - AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 444. - HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Madrid, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 445. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 446. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 447. - BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 448. - TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 449. - DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 450. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del municipio de Madrid.

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO XXV

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 451 - AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano y rural incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en el territorio rentístico del municipio de Madrid.

ARTÍCULO 452. - DEFINICIÓN. La participación en la plusvalía se define como el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 453. - HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuáles serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 454. - SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 455. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, los propietarios o poseedores de los inmuebles, respecto de los cuales se configure el hecho generador, también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así como las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 456. - BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 457. - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 50% de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 458. - CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Madrid de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 459. - PERSONAS OBLIGADAS A LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por la liquidación y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así mismo las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 460. - DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores el cual se calculará en la forma prevista en los artículos 76 al 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

147

ARTÍCULO 461. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones en virtud del artículo 83 de la Ley 388 de 1997:

1. Solicitud de licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades urbanismo o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. En el municipio de Madrid se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social."

ARTÍCULO 462. - COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Dirección de Desarrollo Urbano será la dependencia competente que determinará, de forma integral la participación en la plusvalía dentro del territorio del municipio de Madrid, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Administración Tributaria, efectuará la administración y recaudo de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 82 de Ley 388 de 1997 y el presente estatuto.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

113



ARTÍCULO 463. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se destinarán exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 464. - FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el municipio de Madrid, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 465. - PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios, y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 466. - ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Administración Tributaria será responsable del recaudo, cobro, discusión, fiscalización y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la Administración Tributaria, aplicará los procedimientos establecidos en la ley 388 de 1997 y de manera excepcional donde haya vacío de norma el régimen sancionatorio previsto en el E.T.N.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, incorporado en el decreto 1077 de 2015, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de plusvalía.

ARTÍCULO 467. - EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 468. - REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

149



ARTÍCULO 469. - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al alcalde para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios pertinentes para que efectúe la reglamentación necesaria de este capítulo conforme con las necesidades del municipio.

TÍTULO SEGUNDO

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

RIFAS MENORES

ARTÍCULO 470. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación rentística de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 471. - DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 472. - PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuáles la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 473. - EXPLOTACIÓN. Corresponde al municipio de Madrid, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 474. - MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en el municipio.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 475. - REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



- de Comercio.
2. Nombre de la rifa.
 3. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
 4. Valor de la venta al público de cada boleta.
 5. Número total de boletas que se emitirán.
 6. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
 7. Valor total de la emisión, y
 8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 476. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - El número de la boleta.
 - El valor de la venta al público de la misma.
 - El lugar, la fecha y la hora del sorteo.
 - El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - El término de la caducidad del premio;
 - El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - El nombre de la rifa;
 - La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultado será utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 477. - PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 478. - COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda, proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 479. - VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 480. - REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 481. - OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 482. - ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 483. - VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPÍTULO II

TASAS Y DERECHOS

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 484. - INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen ingresos no tributarios:

- Las tasas o derechos.
- Las rentas contractuales.
- Las rentas ocasionales.

CONCEPTO	VALOR UVT
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts ²) por día. Actividad de comercio o servicios.	2 UVT
Perifoneo por hora.	1 UVT
Un (01) pasacalles por día.	0.5 UVT
Un (01) pendón por día.	0.5 UVT

EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS: (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, VENTA DE FORMULARIOS. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, asignación del código de libranzas y venta de formularios, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR UVT
Expedición de constancias y certificados	0.33 UVT
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	0.33 UVT
Fotocopias de documentos públicos	0.01 UVT
Licencias o permisos de traslados de semovientes por cabeza	0.33 UVT
Licencias o permisos de traslados de enseres	0.5 UVT

CAPÍTULO III

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 485. - MARCO LEGAL. El impuesto coso municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes. Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país.

Parágrafo primero. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo segundo. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las juntas municipales defensoras de animales.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

153



ARTÍCULO 486. - DEFINICIÓN Y UBICACIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública, o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

El coso estará ubicado en el lugar que indique la administración municipal Madrid.

ARTÍCULO 487. - DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las inspecciones de policía en quienes podrá delegar tal facultad.

Parágrafo. El procedimiento para ejecutar y una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario del semoviente.
- Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten para tal fin. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la tesorería.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

ARTÍCULO 488. - REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el alcalde municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al coso municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo con las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

CAPÍTULO IV

ALQUILER DE MAQUINARÍA

ARTÍCULO 489. - HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del municipio de Madrid.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 490. - TARIFAS. Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:

- a. Para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras.

TIPO DE MÁQUINA	VALOR HORA (UVT)
Retroexcavadora	Seis (6)
Vibro compactador	Siete (7)
Motoniveladora	Seis (6)
Cilindro	Siete (7)
Volqueta	Cuatro (4)

- b. Implementos y maquinaria de uso agropecuario.

TIPO DE MÁQUINA	VALOR (UVT)
Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamiento y operario)	Uno Punto Cinco (1.5) por Hora

- c. Alquiler de equipo de transporte y de pasajeros.

TIPO DE MÁQUINA	VALOR (UVT)
Busetas de pasajeros	Una (1) por Hora, diez (10) por día

- d. Alquiler de Bienes Muebles Tarimas

ALQUILER DE BIENES MUEBLES TARIMAS	VALOR (UVT)
Alquiler de tarimas	Dos (2) por día o proporcional

- e. Alquiler de Bienes Públicos Y Auditorio

ALQUILER DE BIENES PÚBLICOS Y AUDITORIO	VALOR (UVT)
Auditorio municipal	Dos (2) por Hora, diez (10) por día
Salón de alcaldes	Una (1) por Hora, cinco (5) por día

CAPÍTULO V

ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 491. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como
Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos y culturales.

ARTÍCULO 492. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el tributo de ocupación de vías es el municipio de Madrid Cundinamarca.

ARTÍCULO 493. - SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 494. - BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía, aspecto que deberá ser certificado y autorizado por la Secretaría de Planeación y/o la Secretaría de Gobierno respectivamente.

ARTÍCULO 495. - ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del municipio de Madrid, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

ARTÍCULO 496. - ALQUILER DE BIENES PÚBLICOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. El alcalde municipal mediante decreto fijará los precios de alquiler de los bienes municipales, en todo caso estos precios deberán contener los factores necesarios para sufragar el deterioro natural de los mismos bienes.

Parágrafo primero. En todo caso el interesado en alquilar los bienes públicos municipales deberá constituir pólizas bancarias o de seguros que permitan garantizar el estado de conservación del bien que se arrienda.

Parágrafo segundo. El coliseo municipal, no podrá ser alquilado a particulares para fines o usos diferentes a eventos deportivos.

ARTÍCULO 497. - INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES, La Secretaría General del municipio de Madrid, deberá establecer las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo con las exigencias del mercado inmobiliario actual. De igual forma para que establezca las tarifas de los mismos.

Parágrafo. Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente artículo, a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al índice de inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística más tres puntos porcentuales.

ARTÍCULO 498. - DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días o fracción de la ocupación, Licencia de ocupación espacio público por día de una UVT.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación reglamentará la utilización del espacio público dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 499. - PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo al pago del tributo en la Administración Tributaria, liquidada por la Secretaría de Planeación, vencido el

Calle 3 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 500. - CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 501. - RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPÍTULO VI

OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 502. - EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Secretaría de planeación a través de la Dirección de Urbanismo, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación urbana.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas, implementará todas las medidas que considere necesarias para que, mediante herramientas tecnológicas, recurso humano y administrativo ejerza el control y la fiscalización del cobro de los tributos generados por la expedición de licencias de construcción.

CONCEPTO	VALOR
Certificado de uso del suelo.	1.0 UVT
Certificado de norma urbanística del predio.	2.5 UVT
Certificado de nomenclatura.	0.7 UVT
Certificado de estratificación.	0.7 UVT
Certificado de no riesgo.	0.7 UVT
Otros certificados.	1 UVT
Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.	2 UVT
Licencia de ocupación espacio público por día	1 UVT
Aprobación de piscinas.	20 UVT

LIBRO SEGUNDO

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 503. - ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. El municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 504. - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Administración Tributaria, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 505. - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 506. - APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 507. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN. Se faculta al alcalde del municipio para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente estatuto y en concordancia con el artículo 851 del Estatuto Tributario, establezca y reglamente conforme a este Estatuto, los trámites especiales que agilicen la aplicación e implementación del mismo.

CAPÍTULO II

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 508. - CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
6. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo primero: - Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios, lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria.

El Secretario de Hacienda y/o el Director de Rentas, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo segundo: - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo tercero: - En la liquidación y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, las estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA y publicidad exterior visual se ajustarán el mil (1,000) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos se ajustarán al cien 100 más cercano.

ARTÍCULO 509. - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 510. - EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 511. - RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

159

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 512. - GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 513. - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal según E.T.N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares y mediante los requisitos señalados para tal efecto por la Administración Tributaria.
6. Cuando no se le de aplicación a lo establecido en el artículo 343 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 514. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Parágrafo: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 515. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 516. - CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 517. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 518. - TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del E.T.N.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 519. - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Administración Tributaria lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 520. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. La administración Tributaria adelantará la gestión de desarrollo e implementación de la firma electrónica para las declaraciones de industria y comercio, RetelCA y demás declaraciones, aspecto que será comunicado y establecido por la Dirección de Rentas a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 521. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 522. - PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 523. - PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 524. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 525. - INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 526. - PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del E.T.N., del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 527. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos de años o meses serán continuos.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 528. - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio a través de la Dirección de Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo y devolución de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la dirección financiera coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, para la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 529. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS RENTAS. La Administración Tributaria tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



estatuto.

ARTÍCULO 530. - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el director, director técnico, o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegan o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo o sección de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración Tributaria para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Administración Tributaria sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Administración Tributaria, previa autorización o comisión del Director de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la administración o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Director de Rentas, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del director, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Rentas.

Competencia funcional de cobro coactivo. Le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

- La Administración Tributaria ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

16A

ARTÍCULO 531. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, En ejercicio de ésta facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
- Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 532: - CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN, la Administración Tributaria y demás entidades de derecho público del orden territorial.

Para ese efecto La Administración Tributaria, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración Tributaria, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 533. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. Artículo 685 del E.T.N.

ARTÍCULO 534. - CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración Tributaria de Madrid.

ARTÍCULO 535. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

ARTÍCULO 536. - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria, tiene amplia facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del E.T.N. le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 537. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria, a través del director de rentas, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del E.T.N.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 688 del E.T.N.

ARTÍCULO 538. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Administración Tributaria, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del E.T.N.

ARTÍCULO 539. - INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del E.T.N.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 540. - IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

108

ARTÍCULO 541. - PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 542. - LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 543. - LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 544. - FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Tributaria, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 545. - ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del E.T.N.

ARTÍCULO 546. - TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del E.T.N.

ARTÍCULO 547. - CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del E.T.N.

ARTÍCULO 548. - FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del E.T.N.

ARTÍCULO 549.- REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



corrección la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, lo anterior en virtud del artículo 703 del E.T.N.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Parágrafo. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 550. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 551. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del E.T.N.

ARTÍCULO 552. - TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del E.T.N.

ARTÍCULO 553. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 554. - PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para los impuestos administrados por la Administración Tributaria, en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 555. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la Actuación Tributaria, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del E.T.N.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 556.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Calle 5 N.º 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. Artículo 674 del E.T.N.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E.T.N.

ARTÍCULO 557. - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 558. - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 559. - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplicará para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 560. - FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 561. - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS

ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración municipal implementará el sistema de notificación electrónica.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

17

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página WEB de la Alcaldía o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 562. - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E.T.N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de qué trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de qué trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E.T.N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 563. - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 564. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 565. - EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 566. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente acuerdo y en aquellas normas del E.T.N. a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del E.T.N.

Parágrafo primero: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del E.T.N., el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Parágrafo segundo. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 567. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria a través del Director de Rentas ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del E.T.N.

Corresponde a los funcionarios de esta dirección, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 568. - PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 569. - REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

- Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
- Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
- Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 570. - AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 571. - RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Administración Tributaria rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 572. - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 573. - TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del E.T.N., deberá dictarse auto emisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto emisorio deberá notificarse por correo.

El auto emisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 574. - OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del E.T.N., podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es sanable.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 575. - RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del E.T.N. el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 576. - RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 577. - RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del E.T.N., procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 578. - REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 579. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de E.T.N. será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

ARTÍCULO 580. - PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. De acuerdo a lo establecido en el ETN.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

ARTÍCULO 581. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 582. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la DIAN:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

Parágrafo primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 583. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 584. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 585. SIMPLIFICACIÓN EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria, será equivalente a diez (10) UVT. Para contribuyente con

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ingresos inferiores a cien millones correspondiente al año anterior la sanción mínima se reduce al 50% de la definida en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Madrid.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 587. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 588. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 589. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración Tributaria, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Director de Rentas, simultáneamente con la

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



notificación del requerimiento especial solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director de Rentas, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 590. - SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1819 de 2016.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 591. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el E.T.N., o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 592. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración Tributaria, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N. o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo

Calle 5 N 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en los artículos 65 y 439 de este estatuto, y antes de que la Administración Tributaria, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Tributaria, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E.T.N., o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente estatuto, cuando la Administración Tributaria, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 597. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Parágrafo. En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del estatuto de rentas, se liquidará una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor de veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 598. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 599. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

- En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en municipio de Madrid en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Administración Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 600. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 E.T.N.

ARTÍCULO 601. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye

Calle 5ª N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 603. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
- Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Tributaria, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.
- La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 604. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N. para los

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 605. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 606. - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N. o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 607. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E.T.N. o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Documentos de control. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 608. - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E.T.N., o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 609. - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Administración Tributaria, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 610. - CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 611. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del E.T.N. o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 612. - SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Tributaria, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 613.- SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentarán:

- Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.
- Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
- Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

182



suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

- En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.
- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. También se aplicará esta sanción a quienes demuevan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.
- En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.
- La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

123



ARTÍCULO 614. - SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación y la Dirección de Desarrollo Urbano, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 615. - SANCIÓN POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada.

Calle 3 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



En caso de que el valor de las obras sea superior a avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 616. - SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 617. - SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS. A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 618. - SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 619. - SANCIÓN POR MORA EN LA DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. Cuando los contribuyentes no paguen el impuesto de delineación urbana dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 620. - TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 621. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 622. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 623. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

190



2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 624. - TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 625. - TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 626. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se preferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 627. - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 628. - REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 629. - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 630. - RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPÍTULO X

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 631. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

29



1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 632. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 633. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Administración Tributaria además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos II y III del título VI del Libro Quinto del E.T.N., con excepción de los artículos 770, 771, 771- 2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 634. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 635. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del E.T.N., los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 636. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Administración Tributaria, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTÍCULO 637. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E.T.N. y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

CAPÍTULO II

INSPECCIONES TRIBUTARIAS
Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)
Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co
www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 638. - VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 639. - ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1..Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Tributaria y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

- 3.1. Número de la visita.
- 3.2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- 3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- 3.4. Fecha de iniciación de actividades.
- 3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- 3.6. Descripción de las actividades desarrolladas.
- 3.7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 640. - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 641. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 642. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

100

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 643. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 644. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 645. - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 646. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 647. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 648. - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 649. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y

Calle 3 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

125



demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA VERIFICAR RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 650. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del E.T.N.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Administración Tributaria podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 651. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 652. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda municipal.

El Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 653. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Administración Tributaria, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



la Administración Tributaria.

- Entregar en los plazos y lugares fijados por la Administración Tributaria, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Administración Tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 654. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 655. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 656. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 657. - FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del E.T.N.

La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 658. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Administración Tributaria, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 659. - PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Administración Tributaria se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del E.T.N.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido revocada por la Administración Tributaria, o por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración Tributaria, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 660. - REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto, sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 661.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Tributaria.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 662. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la Actuación Tributaria, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 del E.T.N.; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 663. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del E.T.N., en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación, los costos que incurra la Administración Tributaria, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo Segundo. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del E.T.N., será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 664. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes del Director de Rentas y los funcionarios de esta Dirección a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 665. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 666. - ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 667. - ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 668. - REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 669. - SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 670. - SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Administración Tributaria, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma

Calle 5 N° 4-74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

100



inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 671. - INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Administración Tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del E.T.N., en los procesos allí mencionados.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 672. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 673. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 674. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del E.T.N.

ARTÍCULO 675. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 676. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 677. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Administración Tributaria, hará una constatación de la

Calle 5 N.º 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

2000



existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 678. - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



ARTÍCULO 679. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 680. - DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Madrid, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.N., siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración Tributaria, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de Madrid – Administración Tributaria, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del E.T.N.

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

202



Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 388 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 681. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 682. - INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del E.T.N., a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos, Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 683. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 684. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la Actuación Tributaria, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del E.T.N.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 685. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Calle 5 Nº 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

203



Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Rentas envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 686. - REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos en su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto serán determinados por el Alcalde municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 687. - CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 688. - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del E.T.N. y en el presente estatuto.

Calle 5 N° 4 – 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)

Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022

Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

www.concejo.madrid-cundinamarca.gov.co

209



ARTÍCULO 689. - AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Administración Tributaria, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del E.T.N. a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del E.T.N., teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 690. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el E.T.N. se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 691. - REGLAMENTACIÓN. Autorícese para que, dentro de los seis (6) meses siguientes de la expedición del presente estatuto, el alcalde municipal adelante las actividades necesarias con el fin expedir los actos administrativos de reglamentación para la mejor aplicación e interpretación del presente estatuto en el municipio de Madrid.

ARTÍCULO 692. - DIVULGACIÓN. El Alcalde municipal deberá promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del municipio de Madrid.

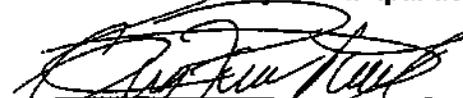
ARTÍCULO 693. - VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación y deroga todas las normas que sean contrarias, en especial los acuerdos, 018 de 2016, 031 de 2017, 017 de 2018, 032 de 2018, 011 de 2019 y 002 de 2019.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Madrid, a los 25 días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020)


HAROL ARLEY NARANJO COY
Presidente
Concejo Municipal de Madrid Cundinamarca

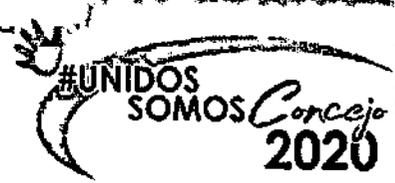

EVER JIMENEZ TRIANA
Primer Vicepresidente
Concejo Municipal


HECTOR ALFONSO PADILLA BAQUERO
Primer Vicepresidente
Concejo Municipal de Madrid Cund.


GIOVANNY GODOY SARMIENTO
Secretario General
Concejo Municipal.



República de Colombia
Concejo Municipal
Madrid Cundinamarca
NIT:832003549-3



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MADRID
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el acuerdo No. 015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE MADRID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Le fueron dados los debates reglamentarios en las siguientes fechas

Primér debate 19 de Noviembre de 2020
Segundo debate 25 de noviembre de 2020.

**YOBANY A. GODOY SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL**

Calle 5 N° 4 - 74 Casa de Gobierno Municipal Madrid (Cundinamarca)
Teléfono: 8281564. Móvil 3212091022 X
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co